

583
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de Amparo. Sus Consecuencias Legales”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIO NAJERA FLORES

MEXICO, D.F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En el capítulo I, se analizan los efectos que producen los fallos constitucionales que conceden el amparo al quejoso, pues la finalidad que en ellos se persigue es la de restituirlo en el pleno goce de la garantía violada, por lo que para llevar a cabo ésta, es necesario determinar, -- quiénes son las autoridades que velan por su cumplimiento y quiénes son las que están obligadas a ejecutar los fallos -- constitucionales. Abordándose también en este capítulo, una de las cuestiones más complejas que enfrenta la teoría del juicio de amparo como lo es la relativa al cumplimiento de las sentencias de amparo frente a terceros extraños.

En los siguientes capítulos II, III y IV, se estudian respectivamente, el incumplimiento total y el retardo en el cumplimiento de las sentencias de garantías; el incumplimiento parcial, que en el lenguaje técnico-jurídico se le conoce como "defecto en la ejecución de la sentencia de amparo" y la repetición del acto reclamado como la más alta de las formas de desacato del fallo protector de garantías. Se examinan también, en cada caso, los diversos procedimientos y sanciones que la ley establece para llevar a cabo su cabal cumplimiento así como algunos problemas que se dan en la práctica, cuando se comprueba que las autoridades responsables han incurrido en alguna de estas formas de incumplimiento.

En el capítulo V, se trata el cumplimiento de -- las ejecutorias de amparo y el interés del quejoso a través del incidente de daños y perjuicios como una forma justa de compensar al quejoso una vez que ha obtenido la protección federal contra los actos de los daños y perjuicios que éstas le hayan ocasionado, y el procedimiento que la ley establece para llevar a cabo su cumplimiento. Finalmente, se transcriben algunas tesis de jurisprudencia que ha sustentado nuestro más Alto Tribunal en relación a cada -- una de estas figuras jurídicas, que permitirá brindar mayor información acerca de los problemas técnicos y prácticos que surgen en el estudio que se presenta como tesis -- profesional.

Concluye este estudio, con un resumen de lo expuesto en los capítulos y una serie de inquietudes que surgieron en el desarrollo de este trabajo.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO. SUS CONSE-
CUENCIAS LEGALES.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Efectos de las sentencias de amparo. Su finalidad.
- 2.- Qué autoridades deben cuidar el cumplimiento de los fallos constitucionales.
- 3.- Qué autoridades están obligadas a ejecutar los juicios de garantías.
- 4.- Problemas jurídicos en relación al cumplimiento de las sentencias de amparo frente a terceros extraños.

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Incumplimiento total de la sentencia de amparo.
- 2.- Incumplimiento por causas justificables.
- 3.- Tramitación o procedimiento a seguir.
- 4.- Consecuencias jurídicas.

CAPITULO TERCERO

- 1.- Incumplimiento parcial. Formas en que se presenta.
- 2.- Queja por defecto en su ejecución.
- 3.- Tramitación de dicho recurso.
- 4.- La resolución de queja. Su naturaleza y efectos legales.

CAPITULO CUARTO

- 1.- Repetición del acto reclamado. Formas en que se presenta.
- 2.- Tramitación de dicho recurso.
- 3.- Previsión que se dan en la práctica.
- 4.- Consecuencias jurídicas.

CAPITULO QUINTO

- 1.- Cumplimiento de las sentencias de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.
- 2.- Procedimiento a seguir.
- 3.- Jurisprudencia.

CONCLUSIONES

- 1.- Resumen de lo expuesto en los capítulos precedentes.
- 2.- Inquietudes que surgen del estudio realizado.

CAPITULO PRIMERO

TEMA 1.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU FINALIDAD.

"El juicio constitucional se manifestó en forma clara como medio de control constitucional con la Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue el insigne jurista y político don Manuel Crescencio Rejón." Así lo precisa el licenciado Ignacio Burgoa en su obra El Juicio de Amparo. "Este medio conservador de la Constitución (continua diciendo), consagró la procedencia del juicio contra cualquier acto de autoridad, latu sensu, estimado anticonstitucional." (1)

En otra parte de su obra citada, el mismo autor comenta que: "...el gran mérito de don Mariano Otero, fue el de federalizar nuestro medio de control, introduciendo un principio que ha caracterizado al juicio de garantías y que le ha permitido no sólo sobrevivir, sino robustecerse al correr del tiempo, como lo es el de la relatividad de la sentencia, que fue acogido por la Constitución de 1857 y por la que actualmente rige la vida jurídico-política de nuestra Nación. El principio anterior, está estrechamente relacionado con el de instancia de parte, y fue expresado también por

(1).-- Ignacio Burgoa.-- El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S. A.
Página 115, Vigésimoquinta edición.
1938.

el jurista jurisciente en el sentido de que: "la sentencia -
"de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos
"particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el -
"caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una de-
"claración general respecto a la ley o acto que lo motivare."

(2)

"La anterior fórmula fue no únicamente respetada -
"por los constituyentes de 1857 quienes lo consignaron en el
"artículo 101 de la Constitución de ese año e igualmente lo -
"hicieron los autores de la Ley Fundamental de 1917 en la - -
"fracción II de su artículo 107. Por último, la Ley Reglamen-
"taria de los artículos 103 y 107 constitucionales, reitera -
"la fórmula en su artículo 76..." (3). En su respectivo or-
den establecen dichos artículos:

"Artículo 101.- Todos los juicios de que ha
"bla el artículo anterior se seguirán a pe
"tición de la parte agraviada, por medio de
"procedimientos y formas del orden jurídi-
"co, que determinará una ley. La sentencia-
"será siempre tal, que sólo se ocupe de in-
"dividuos particulares, limitándose a prote-
"gerlos y ampararlos en el caso especial --
"sobre el que verse el proceso, sin hacer -
"ninguna declaración general respecto de la
"ley o acto que la motivare."

"Artículo 107.- ...II.- La sentencia será -
"siempre tal, que sólo se ocupe de indivi--
"duos particulares, limitándose a amparar--

(2).- Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 120

(3).- Noriega Cantú, Alfonso, Lic.
Antecedentes de la fórmula Otero
Nota No. 3 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos comentada por el licenciado Genaro -
David Sónzera Bimentel y el Doctor Miguel Acosta Romo
ro. Tercera Edición. Editorial Porrúa. 1987.

"los y protegerlos en el caso especial so
"bre el que verse la queja, sin hacer una
"declaración general respecto de la ley o
"acto que la motivare..."

"Artículo 76.- Las sentencias que se pro-
"nuncien en los juicios de amparo sólo se
"ocuparán de los individuos particulares-
"o de las personas morales, privadas u --
"oficiales que lo hubiesen solicitado, li
"mitándose a ampararlos y protegerlos, si
"procediere, en el caso especial sobre el
"que verse la demanda, sin hacer una de--
"claración general respecto de la ley o -
"acto que la motivare."

Una vez precisado el breve antecedente histórico -
del juicio de garantías, así como la consagración del princi
pio de la relatividad de la sentencia de amparo y el de ins-
tancia de parte es oportuno señalar, a título de generalida-
des, que el juicio constitucional, en la forma en que se en-
cuentra regulado por la Constitución vigente y por la Ley de
Amparo, constituye un medio de defensa de que dispone la per
sona, física o moral, ante los abusos o arbitrariedades de -
cualquier autoridad y que su finalidad consiste en obligar a
la autoridad a respetar las garantías individuales que en fa
vor del gobernado consagra nuestra Carta Magna.

Esta obligación que tiene la autoridad de respeto-
a las garantías individuales del gobernado, cuya salvaguarda
constituye la finalidad del juicio de amparo, carecería de -
plena eficacia si los fallos constitucionales que constatan-

una violación de garantías en perjuicio de una persona, tuvieran como única justificación, el sancionar la conducta de la autoridad responsable de la violación, con el propósito de que en lo sucesivo no volvieran a infringir los derechos públicos subjetivos del quejoso, pero sin que a éste se le pusiera en pleno goce de la garantía violada, puesto que en tal caso sólo se trataría de prevenir la violación de garantías y de reorientar la conducta de las autoridades hacia una voluntaria actitud de respeto de las garantías de la persona, sin lograr, empero, los beneficios de una restitución que, en última instancia, es lo que más importa a la víctima de la violación.

Asimismo, estaríamos en presencia de una justicia ilusoria en el caso de que las sentencias que otorgan el amparo, fueran tan sólo de carácter declarativo, o sea que se limitaran a decir que el acto o actos reclamados son inconstitucionales por haber infringido, en perjuicio del agraviado, alguna o algunas de las garantías individuales, pero sin lograr tener carácter vinculatorio y fuerza ejecutiva.

Por ello, y ante las anteriores circunstancias, -- el constituyente, al instituir en la Ley Fundamental el amparo, y el legislador ordinario, al reglamentarlo, quisieron no únicamente prevenir de posibles violaciones a los derechos públicos subjetivos del gobernado por parte de las auto

ridades responsables sino que, por sobre todas las cosas, dejaron claro su propósito de revestir a los fallos constitucionales que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal de efectos restitutorios en beneficio del agraviado, con el fin de que éste recibiera una justicia real, efectiva y digna de la naturaleza y atributos del bien jurídico tutelado, como son las garantías individuales.

En efecto, al señalarse en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, los efectos de la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo; el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De lo establecido en el precepto antes transcrito, se advierte que los fallos protectores de garantías tienen efectos restitutorios y que éstos consisten: en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Sin embargo, el efecto restitutorio de las senten-

cias que otorgan el amparo, presenta ciertas peculiaridades- según sea la naturaleza del acto reclamado.

Al respecto, el licenciado Ignacio Burgoa comenta:

"... Ahora bien, ¿cómo opera dicha restitución? Para resol-
"ver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis: a)-
"cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contra-
"vención, la mencionada restitución consistirá en obligar a -
"la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada y -
"b) cuando la contravención ya está consumada, el efecto de -
"la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en - -
"obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su fa-
"vor la garantía violada, constriñendo aquélla a invalidar to-
"dos aquellos actos que hayan implicado la violación y los --
"que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan-
"efectiva la garantía infringida.--- En el propio artículo 80
"se establece que cuando el acto reclamado es de carácter ne-
"gativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo con-
"sistirá, en último análisis, en obligar a la autoridad res--
"ponsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de
"que se trate. Tal sucede, por ejemplo en el caso de que una
"autoridad se niegue a dar a un individuo determinada autori-
"zación prevista por la ley, cuando éste reúna todos y cada -
"uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para
"el efecto. No obstante, la negativa de la autoridad en que -

"puede estribar el acto reclamado, no puede decirse que en --
"términos generales engendre una violación de garantías, pues
"to que hay que atender a las modalidades y circunstancias es
"peciales de cada caso concreto y a la índole misma de los de
"rechos fundamentales que se estimen contravenidos, y que se-
"rán particularmente aquellos que impongan a un órgano esta--
"tal una obligación jurídica pública subjetiva en favor de --
"una persona, un hacer, y no simplemente una mera abstención--
"ni cuando se trate de una facultad discrecional." (4)

En lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Am-
paro y en el comentario transcrito, se aprecian las actitu--
des que deben observar las responsables según sea la natura-
leza del acto reclamado. Así, cuando el acto sea positivo, -
la actitud de la responsable consistirá en respetar la garan-
tía amenazada y si el acto es negativo, el proceder de la --
responsable será cumplir con lo determinado por la garantía-
violada.

Pues bien, precisados los efectos de las senten- -
cias de amparo, por su naturaleza y finalidad misma estimo -
conveniente citar lo que expresa el licenciado Arturo Serra-
no Robles en relación a las sentencias de amparo: "En el jui
"cio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen --
"fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al que

(4).- Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 525 y 526

"joso la protección de la Justicia Federal por él solicitada-
"y las que se la conceden". (5)

Otra cuestión que deseo señalar, consiste en que -
para que una sentencia que otorga el amparo y protección de-
la Justicia Federal produzca los efectos que indica el ar-
tículo 80 de la ley de la materia, es necesario que cause --
ejecutoria.

Las sentencias de amparo causan ejecutoria en dos
formas según lo manifiesta el licenciado Arturo Serrano Ro--
bles: "...Sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modi-
"ficada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, --
"por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos
"por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.--
"En el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el so-
"lo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es
"factible su impugnación, como ocurre, por ejemplo, en las --
"emitidas en amparo directo por los tribunales colegiados de
"circuito... y con las que resuelve el recurso de revisión.--
"En el segundo caso la ejecutoriedad no se deriva de la sola-
"pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior-
"dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que -
"legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y, por
"lo mismo, a que resulta necesario comprobar que tal posibili-
"dad ha desaparecido. De aquí que se haga ejecutoria por de--

(5).- Lic. Arturo Serrano Robles.- Manual del Juicio de Ampa-
ro. Editorial Themis.
Pág. 126. Primera Edición. 1930

"claración judicial, lo que ocurre:--- a) Cuando no es recurrida en el término legal.--- b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar y c) Cuando se consienta expresamente la sentencia, consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos." (6)

La diferencia pues, entre una sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley y una que lo causa por declaración judicial, consiste en que la primera no necesita ninguna declaración o acuerdo en ese sentido y, la segunda necesariamente necesita del dictado de un proveído para que se tenga como ejecutoria.

TEMA 2.- QUE AUTORIDADES DEBEN CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS CONSTITUCIONALES.

Para una mejor comprensión en el estudio del presente tema, me parece conveniente precisar qué entendemos por cumplimiento de una sentencia y en qué consiste la ejecución de la misma, para así saber cuándo se cumple una sentencia de amparo y cuándo se está en la hipótesis de una ejecución.

En el juicio constitucional el cumplimiento y la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo, son dos cosas diferentes, aun cuando nuestra Ley de Amparo, erróneamente, emplea estos dos términos de una manera semejante. Al

(6).- Arturo Serrano Robles, op. cit. pág. 142 y 144

respecto, el licenciado Ignacio Burgoa establece la siguiente distinción: "...La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señala para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.--- Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.--- En el juicio de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias, incumbe a los jueces de distrito, a los tribunales colegiados de circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la ley.--- Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constituciona-

"les violadas. La restitución mencionada, que es en lo que es
"triba el cumplimiento de las sentencias de amparo, provenien
"te de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al
"respecto por el órgano de control, puede consistir, según el
"caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una --
"nueva resolución, en la devolución de un bien o de la liber-
"tad al agraviado." (7)

Pues bien, en el presente tema me concretaré a se-
ñalar quiénes son las autoridades encargadas de velar por el
cumplimiento de las sentencias de amparo y, en su caso, de -
llevar al cabo su ejecución.

Sin embargo, antes de señalar en forma concreta --
quiénes son las autoridades que se encargan de velar por el
cumplimiento y ejecución de los fallos constitucionales, es
oportuno indicar que éstos se pronuncian tanto en el amparo-
directo como en el indirecto y que de ellos conocen distin-
tas autoridades.

Partiendo de la base de que las autoridades que co-
nocen del amparo directo y del indirecto, son distintas y --
desde luego, con diferentes facultades, es evidente que dis-
tintas sean también las autoridades encargadas de velar por
el cumplimiento y ejecución de los fallos pronunciados en --
uno y otro tipo de juicios.

En tratándose del amparo indirecto, así como de am

(7).- Ignacio Burgoá, op. cit. pág. 558

paro directo, en los casos en que se interpuso revisión en --
contra de la sentencia pronunciada por los tribunales cole--
giados, el artículo 104 de la Ley de Amparo expresa en lo --
conducente que: "...luego que cause ejecutoria la sentencia--
"que haya concedido el amparo solicitado, o se reciba testimo
"nio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autori
"dad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de--
"circuito... la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a
"las autoridades responsables, para su cumplimiento y la ha--
"rán saber a las demás partes". Igualmente, agrega dicho nume
"ral que: "...En el propio oficio en que se haga la notifica--
"ción a las autoridades responsables, se les prevendrá que in
"formen sobre el cumplimiento que se dé al fallo protector de
"garantías". Finalmente, el citado artículo 104 establece ---
que: "...En casos urgentes y de notorios perjuicios para el
"quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumpli- -
"miento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla inte--
"gramente".

Sobre el particular, considero que la disposición--
contenida en este párrafo, tiene plena aplicación en los am--
paros tramitados ante los tribunales federales residentes en
las entidades federativas; en donde, efectivamente, el juzga
do federal se encuentra, en la mayoría de los casos, distan--
te de la autoridad responsable.

En el Distrito Federal no tiene operancia la disposición comentada, porque el comunicado se hace por conducto del actuario.

Ahora bien, en relación con el amparo directo, el artículo 106 de la Ley de Amparo dispone que: "En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento" y agrega que: "En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Del precepto anterior se advierte, en primer lugar, que el momento de comunicar la ejecutoria lo es precisamente el en que se concede el amparo, puesto que dichos fallos causan ejecutoria por ministerio de ley y, en segundo lugar, -- que el tribunal encargado de hacer tal comunicación lo es -- precisamente el que dicta la resolución.

Pues bien, del análisis de los preceptos hasta -- aquí comentados podemos concluir que su finalidad consiste -- en hacer saber a la autoridad o autoridades responsables el otorgamiento del amparo al quejoso, con el propósito de que cumplan con el fallo respectivo y así lograr el acatamiento voluntario de la sentencia de amparo.

Empero, como existe la posibilidad de que la auto-

ridad o autoridades se nieguen a cumplir con la ejecutoria, retardando su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, repitiendo el acto reclamado u oponiéndose abiertamente al mismo, temas éstos que abordaré en los capítulos posteriores, la Ley de Amparo prevé la intervención de otras autoridades para lograr el cumplimiento forzoso del fallo constitucional, o sea, la ejecución de éste.

En efecto, sin ánimo de profundizar por el momento en detalles acerca del incumplimiento total de la sentencia de amparo, del retardo en su acatamiento o de la repetición del acto reclamado, sino con el único propósito de conocer quiénes son las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es conveniente señalar que el artículo 105, en relación con el tercer párrafo del 106 de la Ley de Amparo, señalan que

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directa-

"mente a ella. Cuando el superior inmedia-
"to de la autoridad responsable no atendi-
"re el requerimiento, y tuviere, a su vez,
"superior jerárquico, también se requerirá
"a este último..."

"Artículo 106.- ...Si dentro de las veinti-
"cuatro horas siguientes a la en que la au-
"toridad responsable haya recibido la eje-
"cutoria, o en su caso, la orden telegráfi-
"ca, no quedare cumplida o no estuviere en
"vías de ejecución, de oficio o a solici-
"tud de cualquiera de las partes, se proce-
"derá conforme al artículo anterior."

De lo establecido en los preceptos antes referidos,
se deduce que al consignar la obligación del superior jerár-
quico de la autoridad responsable de obligar a ésta a cum-
plir la ejecutoria de amparo, cuando es requerido para ello,
le impone, por esa razón, la obligación de velar por el exac-
to cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por otra parte, el propio artículo 105, en rela-
ción con el 106 tercer párrafo de la Ley de Amparo, disponen
en lo conducente que:

"Artículo 105.- ...Cuando no se obediere
"la ejecutoria, a pesar de los requerimien-
"tos a que se refiere el párrafo anterior,
"el juez de distrito, la autoridad que ha-
"ya conocido del juicio o el tribunal colg-
"gado de circuito, en su caso, remitirá -
"el expediente original a la Suprema Corte
"de Justicia, para los efectos del artícu-
"lo 107, fracción XVI de la Constitución -
"Federal..."

"Artículo 106.- ... Si dentro de las veinti

"cuatro horas siguientes a la en que la --
"autoridad responsable haya recibido la --
"ejecutoria, o en su caso, la orden tele--
"gráfica, no quedare cumplida o no estuvi--
"re en vías de ejecución, de oficio o a so--
"licitud de cualquiera de las partes, se --
"procederá conforme al artículo anterior."

La citada facultad de decidir acerca de la separación y consignación de la autoridad responsable, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y tiende a sancionar la conducta de la autoridad rebelde; motivo por el cual es evidente que el Pleno de nuestro Alto Tribunal tiene como encargo, velar por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA
"DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--
"CIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU
"CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.-- De las --
"disposiciones contenidas en el Capítulo--
"XII del Título Primero, Libro Primero, --
"de la Ley de Amparo, se advierte que el
"legislador, al regular el procedimiento--
"de ejecución de las sentencias de amparo
"y establecer las sanciones que deben im--
"ponerse en los casos de desacato a los --
"fallos que otorgan la protección federal,
"reservó exclusivamente a esta Suprema --
"Corte de Justicia de la Nación la facul--
"tad de resolver sobre el cumplimiento o
"incumplimiento de las ejecutorias de am--
"paro y, en su caso, sobre la aplicación
"de la fracción XVI del artículo 107 de -

" la Constitución General de la República.
" En efecto, de lo establecido en los ar--
" tículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás--
" relativos de la ley de la materia se - -
" observa que el legislador, después de se--
" ñalar los diversos pasos a seguir por --
" parte del juez de Distrito o de la auto--
" ridad que haya conocido del juicio, o --
" por parte de las salas de este Alto Tri--
" bunal o del tribunal colegiado respecti--
" vo en los casos de amparo directo, para--
" lograr el cabal cumplimiento del fallo -
" protector de garantías y después de pre--
" ver, inclusive, las hipótesis de retardo
" en el acatamiento de la sentencia por --
" evasivas o procedimientos ilegales de la
" autoridad responsable, así como de repe--
" tición del acto reclamado, como formas -
" de desacato de la sentencia, dispuso lo
" siguiente: a).- Que cuando la ejecutoria
" no se obedeciere, o se retarde su cumpli--
" miento, por evasivas o procedimientos --
" ilegales de la autoridad responsable o -
" de cualquier otra que intervenga en la -
" ejecución, a pesar de que se hubieran --
" agotado los medios que tienen a su al--
" cance el propio juez de Distrito o la au--
" toridad que haya conocido del juicio o -
" la sala correspondiente de este Supremo--
" Tribunal o el tribunal colegiado de cir--
" cuito en los casos de amparo directo, de--
" be remitirse el expediente original a --
" esta Suprema Corte de Justicia para que,
" funcionando en Pleno, en términos de lo
" dispuesto en el artículo 11, fracción --
" VII, de la Ley Orgánica del Poder Judi--
" cial de la Federación, resuelva acerca -
" de la aplicación o no aplicación de la -
" fracción XVI del artículo 107 constitu--
" cional b).- Que cuando la parte interesa--
" da no estuviere conforme con la resolu--
" ción que tuvo por cumplida la ejecutoria,
" debe remitirse también, a petición suya--
" que deberá formular dentro de los cinco--
" días siguientes al de la notificación co--
" rrespondiente, el expediente a este Alto
" Tribunal, quien, funcionando igualmente-

"en Pleno de conformidad con lo dispuesto
"en el artículo 11, fracción XIV, de la -
"Ley Orgánica antes citada, debe resolver
"sobre el particular; c).- Que cuando se
"denuncie la repetición del acto reclama-
"do y, previo el trámite legal correspon-
"diente, se arribe a la conclusión de que
"sí existe la repetición, debe remitirse,
"de inmediato, el expediente a esta pro--
"pia Suprema Corte de Justicia de la Na--
"ción, para que, funcionando en Pleno con
"forme a lo dispuesto en la citada frac--
"ción XIV del artículo 11 de la Ley Orgá-
"nica referida, y allegándose los elemen-
"tos de juicio que estime convenientes, -
"emita la resolución correspondiente; y -
"d).- Que en los referidos casos de repe-
"tición del acto reclamado, cuando la re-
"solución concluya que no existe ésta, de-
"be remitirse, igualmente, el expediente--
"a esta Supremo Tribunal, siempre que así
"lo solicite la parte interesada dentro -
"del término de cinco días a partir del -
"siguiente al de la notificación corres--
"pondiente, para que el Tribunal en Pleno
"resuelva al respecto. La exclusividad de
"la competencia del Pleno de esta Suprema
"Corte de Justicia de la Nación para re--
"solver, en definitiva, sobre el cumpli--
"miento o incumplimiento de las ejecuto--
"rias de amparo y, en su caso, sobre la -
"aplicación o no aplicación de la frac- -
"ción XVI del artículo 107 constitucional,
"que deriva del contenido de las disposi-
"ciones legales citadas en el párrafo an-
"terior, se justifica plenamente si se --
"tiene en cuenta que, dada la majestad --
"con que están investidas las sentencias--
"de amparo, su cabal y oportuno cumpli- -
"miento implica una cuestión de orden pú-
"blico y de gran trascendencia para la vi-
"da jurídico-institucional del país, no -
"sólo en aras de la concordia, tranquili-
"dad y seguridad de los individuos, sino--
"porque primordialmente, constituye la --
"forma de hacer imperar, por sobre todas-
"las cosas, los mandatos de la Carta Mag-

"na, que son el sustento y finalidad de --
"nuestra organización federal. Además la --
"voluntad del legislador expresada en el --
"sentido de otorgar competencia exclusiva--
"al Pleno de este Alto Tribunal, para resol
"ver, en definitiva, las cuestiones antes--
"apuntadas, se corrobora cabalmente si se
"tiene presente que ello no sólo se deriva
"y explica, como se acaba de precisar, del
"texto mismo de las disposiciones relati--
"vas y de la naturaleza de los fallos cons
"titucionales, sino que se patentiza en la
"exposición de motivos del decreto de fe--
"cha 30 de diciembre de 1950, que reformó--
"y adicionó diversos artículos de la Ley --
"Relamentaria de los artículos 103 y 107--
"de la Constitución Federal, que, en su --
"parte conducente, dice: "El incidente de
"inejecución de sentencias de amparo que --
"otorgan la protección de la Justicia Fede
"ral, se ha conservado como de la privati--
"va competencia de la Suprema Corte de Jus
"ticia, aunque la ejecutoria sea pronuncia
"da por tribunal colegiado de circuito, en
"respeto de la interpretación que existe --
"acerca de la fracción XVI del artículo --
"107 de la Constitución Federal de la Repú
"blica, y porque la esencia del Poder Judi
"cial de la Federación, que queda concreta
"da en la Suprema Corte de Justicia, exige
"que sea ésta la que provea sobre el debi
"do cumplimiento de las sentencias definiti
"vas emanadas de los diversos órganos --
"del mismo poder." (8)

Por último, el artículo 111 de la Ley de Amparo, -
en relación con el 105, 107, 108 y 112 de dicho ordenamiento,
establecen en lo conducente que en los casos de incumplimien
to de la sentencia, de retardo en su cumplimiento o de repe
tición del acto reclamado e independientemente de que se re
mita el expediente a la Suprema Corte para la aplicación de-

(8).- Incidente de Inconformidad 12/76. Relacionada con el -
juicio de amparo 14/72. Manuel Zavala y Coags. 4 de ju
lio de 1979. Unanimitad de 19 votos. Ponente: Ministro:
Jorge Ibárritu. Séptima Época. Vols. 115-120. Pag. 142.

la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe hacerse cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias y - que si éstas no fueren obedecidas debe comisionarse al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita. - Además, agregan dichos numerales que si después de agotarse todos los medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia debe solicitarse, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Las disposiciones antes señaladas nos indican que también los secretarios y actuarios de los tribunales colegiados, juzgados de distrito y la autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, así como la fuerza pública están obligadas a velar por el cumplimiento y ejecución de los fallos constitucionales.

En mérito de lo expuesto y atentas las disposiciones antes analizadas, podemos concluir que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias -- de amparo, dictadas en amparo directo o indirecto, sin importar el grado o la medida de su intervención, son las siguientes:

- a).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b).- Las salas de nuestro Alto Tribunal.

- c).- Los tribunales colegiados de circuito.
- d).- Los jueces de distrito.
- e).- La autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.
- f).- Los secretarios y actuarios de las autoridades señaladas en los incisos c, d y e, que -- preceden.
- h).- La fuerza pública.

TEMA 3.- QUE AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A EJECUTAR LOS JUICIOS DE GARANTIAS.

Al ingresar al estudio correspondiente de este tema, resulta oportuno señalar que el juicio de amparo únicamente es procedente contra actos de autoridad, pues el mismo no prospera contra actos de particulares. El anterior señalamiento encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Federal, al señalar:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:--- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;--- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; --- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Criterio que ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar:

"ACTOS DE PARTICULARES.- No pueden ser -
"objeto del juicio de garantías, que se
"ha instituido para combatir los de las
"autoridades, que se estimen violatorios
"de la Constitución." (9)

Por lo tanto y para lograr mayor comprensión en el señalamiento de las autoridades obligadas a acatar el fallo protector de garantías, es necesario plantearse las siguientes interrogantes: En qué sentido deben entenderse los terminos "autoridad" y "autoridad responsable" para los efectos del amparo, ya que ambas cuestiones serán de suma utilidad - para el fin que en este tema se persigue.

En relación con la primera cuestión planteada, el licenciado Genaro David Góngora Pimentel y el doctor Miguel Acosta Romero, en un interesante estudio titulado "Algunas - Consideraciones sobre el Término Autoridad para los efectos- del amparo" comentan que: "Ni la Constitución ni la Ley de - "Amparo nos dan la definición del término "autoridad", pues - "eso queda a la interpretación jurisdiccional, única que po-- "día hacerla al estudiar cada uno de los asuntos que se some- "tieran a la consideración de los tribunales" (10). Es así -

(9).- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 13, pp. 27 y 28.

(10).- "Algunas Consideraciones Sobre el Término "Autoridad" para los efectos del amparo", publicado en la 1a. Edición del Código Federal de Procedimientos Civiles y - Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina, Editorial Porrúa, S. A. - - 1966, pp. XLVII a XLVIII.

como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por el siguiente criterio:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El término "autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (11)

Por su parte, el licenciado Ignacio Burgoa, al referirse al problema de determinar el significado del término autoridad señala que: "Por autoridad se entiende a aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa..." (12)

De lo asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo sostenido por el licenciado Ignacio Burgoa, se advierte que si bien dichos criterios difieren en cuanto a la forma de señalar el significado del término autoridad para los efectos del amparo, coinciden, sin embargo, en precisar dos cuestiones que son las que nos dan las notas carac

(11).- Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, pág. 98.

(12).- Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 338

terísticas de la expresión "autoridad" que emplea el artículo 103 de la Constitución Federal y que son las siguientes: - a).- Que el órgano estatal o las personas a que alude la jurisprudencia de la Corte, dispongan de facultades de decisión o ejecución, es decir, la fuerza pública, para producir modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien alteración o afectación de ellas, de manera imperativa unilateral o coercitiva y - b).- Que dichas personas u órganos estatales pueden ser de facto o de jure o sea, legales o de hecho.

No podemos dejar de mencionar por la trascendencia que pudiera derivarse de su aplicación, el criterio tan avanzado que ha sustentado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al concepto que se tiene establecido acerca del término "autoridad" - mismo que textualmente dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARASTATA
"LES. FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA. AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS -
"DEL AMPARO.- Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 119 de la sexta parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho disponen de la fuerza pública". Esta tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Epoca - del Semanario Judicial citado, necesita ser afinada en la época actual, en que -

"Las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de terceros (artículos 1860, 1861, 1869 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal) imponer a otros cargos que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente..., es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículos 19, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal." (13)

Como se observa, el criterio se extiende a organismos descentralizados y empresas paraestatales, olvidándose del problema que los criterios jurisprudenciales reiteran una y otra vez de que las autoridades para los efectos del amparo, deben ser órganos del Estado.

(13).-- Amparo en Revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. - - 19 de abril de 1974. Unanimidad de votos: Ponente: - Guillermo Guzmán Orozco, Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 64. Sexta Parte. - - Abril de 1974, páginas 65 y 66.

Ahora bien, y para ser congruentes en la exposición del tema, abordemos la segunda interrogante, es decir, que se entiende por "autoridad responsable" en materia de amparo.

Al respecto el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

"Autoridades responsables.- Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y con cualquiera de ellas procede el amparo." (14)

De las transcripciones anteriores se advierte que el juicio de amparo resulta procedente, no sólo contra la autoridad que dicta, promulga o publica, sino también contra la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo; por lo tanto, la autoridad responsable puede serlo tanto la que dicta, promulga, publica u ordena, como la que ejecuta o trata de ejecutar un acto determinado en perjuicio de un particular.

(14).- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 54, pág. 98.

Pues bien, apuntadas las dos cuestiones anteriores, cabe indicar, en primer lugar que si la autoridad responsable en el amparo lo es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado y, en segundo lugar, que si el efecto de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional consiste en restituir al quejoso en el pleno goce y uso de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo consistirá en obligar a la autoridad a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, es incontrovertible concluir que las autoridades obligadas a acatar el fallo protector de garantías lo son precisamente las autoridades señaladas como responsables en el amparo.

La citada obligación de acatar el fallo que otorga el amparo, por parte de las autoridades responsables, se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la ley de la materia señala que una vez que causa ejecutoria la sentencia o se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, debe comunicarse por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento.

Además, de lo dispuesto por los artículos 105 y --

106, 107, 108 y siguientes de la Ley de Amparo, se advierte también que es la autoridad responsable la primordialmente obligada a acatar el fallo que otorga el amparo.

Sin embargo, y tomando en cuenta que en muchos casos pueden intervenir en la ejecución del acto reclamado autoridades que no fueron señaladas como responsables en el amparo, cabe preguntarse si sólo las autoridades responsables tienen obligación de cumplir la sentencia que otorga el amparo o si también las que no tuvieron ese carácter están obligadas a acatarla.

Al respecto, cabe señalar que de concluirse que sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir con los fallos que conceden la protección federal, se correría el riesgo de que las sentencias fueran fácilmente eludidas con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial Federal, toda vez que una autoridad que no fue parte en la contienda constitucional podría negarse a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, a pesar de que su actuación fuera necesaria para conseguir el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Para lograr el cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado jurisprudencia, en el sentido siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA
"ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, --
"AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AM-
"PARO.- Las ejecutorias de amparo deben --
"ser inmediatamente cumplidas por toda au-
"toridad que tenga conocimiento de ellas y
"que por razón de sus funciones, deba in-
"tervenir en su ejecución, pues atenta la
"parte final del primer párrafo del artícu-
"lo 10 de la Ley Orgánica de los artículos
"103 y 107 de la Constitución Federal, no
"solamente la autoridad que haya figurado-
"con el carácter de responsable en el juí-
"cio de garantías, está obligada a cumplir
"la sentencia de amparo, sino cualquiera -
"otra autoridad, que por sus funciones, --
"tenga que intervenir en la ejecución de -
"este fallo." (15)

Como se aprecia, esta tesis no se contrapone al --
principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en-
virtud de que no toda autoridad está obligada a acatar el --
sentido del fallo de garantías, cuando no haya intervenido -
o sido parte en el juicio, sino que únicamente aquélla que -
por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución -
de la decisión judicial correspondiente; por tanto, dicha --
tesis no hace nugatorio dicho principio, sino que simplemen-
te hace extensivo el alcance de las sentencias a las autori-
dades que deben cumplir las resoluciones judiciales mediante
el desempeño de diversos actos de sus respectiva incumben- -
cia.

De la tesis antes transcrita y tomando en cuenta -

(15).- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte,
Pleno y Salas. Tesis 99, págs. 179 y 180

que la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, podemos concluir que en nuestro derecho positivo no sólo están obligadas a cumplir con la sentencia que otorga el amparo al quejoso, la autoridad o autoridades responsables, sino también cualquier autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del fallo.

TEMA 4.- PROBLEMAS JURIDICOS EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRANOS.

Al iniciar el estudio del presente tema, y dada la falta de experiencia jurídica-práctica que se observa en nosotros los estudiantes de derecho al concluir la carrera, no me propongo definir tan difícil como debatida institución; sin embargo, señalo y comento lo que la ley y la doctrina establecen al respecto para finalmente, emitir mi punto de vista con la inquietud de que pueda servir a otros para que en planteamientos posteriores que se formulen en este sentido surga alguna solución.

En relación con este problema, la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo." (16)

De la tesis antes transcrita se advierte, que el más Alto Tribunal del País, en jurisprudencia definida, la cual es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, ha resuelto el problema en el sentido de que si para dar debido cumplimiento a una sentencia de amparo es necesario afectar derechos de personas extrañas al juicio, debe llevarse al cabo la ejecución.

Resuelta así la anterior cuestión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría pensarse que ya no presenta problema alguno; empero, ante la conclusión final a que arriba la jurisprudencia citada, surge el siguiente cuestionamiento: el de determinar si el tercero extraño afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene o no a su alcance algún medio de defensa para lograr el respeto a sus derechos y, en caso de que la respuesta sea negativa, la de precisar si ese cumplimiento de la ejecutoria de amparo sin que el afectado pueda defenderse, se traduce o no en una violación de garantías individuales en perjuicio suyo.

Por lo que se refiere a la lesión que se causa o

(16).- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salvo, Tesis 96, págs. 169

a los derechos que se afectan del tercero extraño al juicio de amparo con la ejecución de la sentencia de amparo, cabe señalar que el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, con toda claridad señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos de ejecución de sentencias de amparo y tal disposición ha sido corroborada por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- (Amparo improcedente).- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional." (17)

De la disposición legal antes citada y de la tesis jurisprudencial transcrita, se desprende que la conclusión ineludible no es otra sino la de que el tercero extraño afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene proscrito el juicio de garantías en contra de los actos de la autoridad que lleva al cabo la ejecución de una sentencia de amparo.

Por otra parte y en cuanto hace al recurso de queja, el maestro Burgoa ha dicho que: "...el tercero tiene el derecho de interponer el recurso de queja conforme a lo previsto por los artículos 96 y 95, fracciones IV y IX de la -- (17).- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 6a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 100, pág. 182.

"Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el --
"juez de distrito, la Suprema Corte o el tribunal colegiado --
"de circuito que corresponda, según el caso (artículo 98 y --
"99), siempre que demuestre legalmente que se irroga algún --
"agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional--
"de que se trate.--- Para la procedencia del recurso de queja
"en el caso aludido, se requiere la concurrencia de dos condici
"ciones, a saber: a) Que la ejecutoria de una sentencia de am
"paro cause al tercero un agravio y que lo justifique legal--
"mente; y b) Que se trate de exceso o defecto de ejecución.--
"La primera condición es fácilmente demostrable, pues basta --
"que compruebe el tercero que es titular de un derecho real o
"personal y que ese derecho se afecte por el acto o los actos
"de ejecución de la sentencia que hubiere concedido el amparo
"al quejoso. En cuanto a la segunda condición, ésta propia--
"mente viene a restringir de manera considerable la defensa --
"que el recurso de queja brinda al tercero, ya que reduce su
"procedencia a la hipótesis en que exista exceso o defecto de
"ejecución de la resolución constitucional." (18)

Como podemos apreciar, de los comentarios hechos --
por el licenciado Ignacio Burgoa, éstas son las hipótesis en
los que aun los terceros extraños a la controversia constituti
cional pueden hacer valer la queja. Estos comentarios encuentr
(18).- Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 546

tran apoyo en disposición expresa del artículo 95 de la ley de la materia que al efecto establece:

"Artículo 96.- Cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."

Sin embargo, como la procedencia del citado recurso de queja previsto por el artículo 95 fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, se encuentra limitada a los casos en que exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, resulta fácil concluir que no presentándose dicho exceso o defecto, los terceros extraños al juicio constitucional, no pueden interponer el recurso, por ser improcedente y como, además, tampoco pueden promover juicio de amparo en contra de los actos lesivos de sus intereses, ya que también es improcedente (artículo 73, fracción II), surge irremediablemente otra conclusión: que el tercero extraño afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, no tiene a su alcance ningún recurso o medio de defensa para oponerse a los actos lesivos de sus derechos, aun cuando éstos hayan sido adquiridos de buena fe.

Ante esta circunstancia, distinguidos juristas han

alzado la voz en contra de la conclusión anterior y especialmente en contra de la tesis de jurisprudencia que establece que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aun en contra de terceras personas que hayan adquirido derechos de buena fe.

Así, el licenciado Ignacio Burgoa, ha manifestado sobre el particular lo siguiente: "La jurisprudencia de la -
"Suprema Corte que veda todo medio de defensa al tercero extraño al juicio constitucional, en contra de la ejecución de una sentencia de amparo, es contraventora del artículo 14 --
"constitucional, porque sin previo juicio, se le priva de sus posesiones o derechos; que además es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo debido a que --
"no existe medio de defensa para impugnar la ejecución no --
"excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo;..." (19)

A su vez don Romeo León Orantes, dice en relación con este problema: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de respetar el artículo 14 constitucional; agregando que, no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe;

(19).-- Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 547

"porque sobre aquella majestad y ese interés social está la -
"majestad misma de la Constitución y el interés social de que
"ésta no sea infringida con perjuicio de los derechos fundamen-
"tales establecidos en los primeros artículos de dicha - - -
"ley." (20)

De los criterios antes referidos, se advierte que-
ambos tienen como denominador común la condenación del siste-
ma consagrado por la Ley de Amparo y corroborado por la ju-
risprudencia de la Suprema Corte, en el que se veda al terce-
ro extraño afectado por la ejecución de una sentencia de am-
paro, todo medio de defensa ante la lesión de sus derechos -
en esos casos.

Pues bien, visto lo anterior y en virtud de que el
propósito de este trabajo es analizar el problema a que me -
he venido refiriendo y, desde luego, emitir mi opinión sobre
el particular, dedicaré los renglones posteriores a hacer al-
gunas consideraciones al respecto; las cuales delinearán mi
convicción sobre este problema.

En primer lugar, estimo que la tesis de jurisperu-
dencia en la que se precisa que la sentencia de amparo debe-
cumplirse, aun cuando para ello sea necesario afectar dera-
chos de terceros extraños, es justificable y apegada a los -
postulados del artículo 107 constitucional, puesto que, dada

(20).- Horco León Orantes, "El Juicio de Amparo"
Editorial Trillas, pág. 195

la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino por que, además constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

Pienso que no es obstáculo a lo anterior el que los tratadistas aludidos, manifiesten que es erróneo el pretender justificar la afectación de derechos de terceros con la ejecución de una sentencia de amparo, apoyándose en la solemnidad con que están investidos dichos fallos, porque, según agregan, por sobre la majestad de las sentencias de amparo y del interés social que existe en el sentido de que los fallos constitucionales se cumplan está el interés social de que la Carta Magna no sea violada, ya que si bien es cierto que existe interés social en cuanto a que la Ley Fundamental del País no sea infringida, también lo es que ese interés no se contrapone al cumplimiento de una sentencia de amparo.

En efecto, es verdad que por sobre todas las cosas se encuentra la suficiencia de la Constitución Federal y, tan es así, que la propia Carta Magna consagra un medio de defensa de sus postulados, como lo es el juicio de amparo, cuya finalidad consiste precisamente en hacer prevalecer los manda

tos constitucionales ante cualquier situación.

Ahora bien, si el juicio de amparo es el medio supremo instituido por el constituyente para salvaguardar los mandatos supremos que contiene la Carta de Querétaro, resulta evidente que al constatarse, al través de él, que una autoridad, cualquiera que sea su rango, ha violado las garantías individuales de una persona, en ese momento debe patentizarse con toda energía el poder que encierra la propia Constitución, para lograr que la autoridad rebelde acate los postulados fundamentales, dado que ya no sólo se trata de proteger los derechos del individuo que ha sufrido la violación, sino de hacer imperar la grandeza de la propia Carta Magna, con el propósito de que ésta permanezca incólume ante los embates de los actos arbitrarios, pues de otra manera, no sólo el particular vería infringido sus derechos públicos subjetivos, sino que la propia Nación vería seriamente amenazada la fuerza soberana concentrada en su Ley Fundamental y, con ello, su propia estabilidad y organización.

Por tanto, si al constatarse plenamente una violación de garantías en perjuicio de una persona que ha promovido el juicio de amparo para hacer prevalecer sus derechos, - ya no se encuentra en juego únicamente el interés particular del quejoso, sino por sobre todas las cosas el interés general de que no sea amenazada la fastuosidad de la Carta Funda

mental y, por ende, la estabilidad de la Nación, así pues, - de oponerse a la ejecución del fallo de garantías el interés de un tercero extraño, no puede ser éste suficiente para evitar que, ante la constatación de la violación, en perjuicio del quejoso, se deje de hacer imperar el mandato constitucional infringido, ya que, los intereses en juego en ese momento son de diferente valor, como se aprecia si se tiene presente que al buscarse el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, no sólo se busca el proteger al individuo quejoso, sino, de manera primordial, hacer imperar los postulados constitucionales, en favor de una estabilidad y seguridad jurídico-política del País.

Claro que como dice el licenciado Arturo Serrano - Robles: "Resulta molesto y quizás incomprensible que el tercero extraño, aun siendo de buena fe, tenga que sufrir las - "consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al - "que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del -- "principio de seguridad jurídica que requiere que quien haya- "sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegra- "do en el disfrute de sus derechos vulnerados... Quizá sería- "oportuna una prevención en el sentido de que, cuando como -- "consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio "de un inmueble, deba anotarse previamente la demanda al mar- "gen de la inscripción respectiva en el Registro Público de -

"la Propiedad; que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo otorgamiento de la garantía correspondiente; y que la falta de dicha anotación dé como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe." (21)

Por lo demás, deseo señalar que, en mi opinión, no puede sostenerse válidamente la tesis de que el artículo 96 de la Ley de Amparo es inconstitucional, al vedar a los terceros extraños la procedencia del recurso de queja cuando no haya exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, pues to que, en todo caso, si hay inconstitucionalidad, la cual no comparto porque pienso que la garantía de audiencia se encuentra excepcionada por el artículo 107 de la propia Constitución, debería serlo de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que es dicho numeral el que hace improcedente el juicio de garantías contra la ejecución de sentencias de amparo y no del mencionado artículo 96 de la misma ley y ni siquiera del artículo 95 fracciones IV y IX, que señalan, el primero a las personas que pueden hacer valer el recurso y, el segundo, los casos en que procede la queja en tratándose de la ejecución de una sentencia de amparo, porque el mencionado recurso de queja no puede tener por efecto dilucidar la existencia o inexistencia de una violación de garantías, como la que se presentaría en un caso de

afectación de los derechos del tercero extraño.

CAPITULO SEGUNDO

TEMA 1.- INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el presente tema me he de referir al incumplimiento total de la sentencia de amparo, que es la forma por excelencia, en la que se manifiesta el desacato del fallo -- protector de garantías, para distinguirlo de otras formas de incumplimiento que suelen también presentarse y cuyo estudio abordaré en temas posteriores.

Partiendo de la base de que una vez concedido el amparo al quejoso la autoridad responsable está obligada a acatar fielmente el fallo de garantías, obrando en uno u -- otro sentido de los señalados en el referido artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y sin embargo, a pesar de la citada obligación que tiene la responsable de cumplir con la sentencia de amparo, -- bien puede suceder y en algunos casos sucede que no obedezca el fallo constitucional.

El incumplimiento total de una sentencia que otorga el amparo al quejoso se presenta en términos genéricos, -- cuando la autoridad responsable, o la que por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución, no realiza ningun -- no de los actos que por mandato del artículo 80 de la Ley de

Amparo está obligada a llevar al cabo y se conduce como si ésta no existiera a pesar de que le fue debida y oportunamente comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Así pues, la nota característica del incumplimiento total de la sentencia de amparo consiste, según puede apreciarse de lo antes anotado, en que la autoridad responsable obligada a acatar el fallo, no realiza ningún acto encaminado a su cumplimiento; es decir, guarda una actitud total y absolutamente pasiva, como si la ejecutoria no existiera.

Finalmente y en virtud de que en el tercer tema -- de este capítulo habré de referirme al procedimiento a seguir tanto en los casos de incumplimiento total de la sentencia de amparo como en los casos de retardo en su acatamiento, me parece conveniente concluir la exposición de este tema, -- precisando que no debe confundirse la actitud total y absolutamente pasiva con la realización parcial de los actos necesarios para que la sentencia sea cumplida, en virtud de que el procedimiento a seguir en uno u otro caso, presente alguna variante como se verá en temas posteriores.

TEMA 2.- INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR CAUSAS JUSTIFICABLES.

En el tema anterior señalé que el incumplimiento to

tal a la sentencia que otorga el amparo y protección de la -
justicia federal al quejoso es el desacato más claro y grave
de parte de la responsable o la que por razón de sus funcio-
nes debe intervenir en la ejecución; sin embargo, la reali-
dad nos ha enseñado que no sólo es esa la forma en que se eg-
tá en presencia de un incumplimiento total de los fallos - -
constitucionales, sino que, por desgracia, las autoridades -
responsables pueden idear formas más refinadas para eludir -
el acatamiento de la ejecutoria de amparo, como de hecho ha-
sucedido. En estas líneas me referiré al retardo en el cum-
plimiento de la sentencia, por evasivas o procedimientos ilg-
gales de la autoridad, como una manera más de desacato al --
fallo constitucional.

Las autoridades responsables, concientes de que -
un abierto desacato a las sentencias de amparo, les acarrea-
ría severas consecuencias, buscan la forma de eludir su cum-
plimiento recurriendo a evasivas o procedimientos ilegales.

En efecto, son variadas las formas de que puede va-
lerse la autoridad responsable, o la que por razón de sus --
funciones debe intervenir en la ejecución, para tratar de --
burlar el fiel y cabal acatamiento de las sentencias de ampa-
ro; y a guisa de ejemplo, dos formas evidentes en que se re-
corre a evasivas o procedimientos ilegales para eludir el --
cumplimiento de los fallos protectores de garantías, son las

siguientes:

Un primer caso se presenta cuando una vez concedido el amparo y teniendo la sentencia por efecto el levantamiento de la clausura de un comercio, para lograr el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, la autoridad responsable manifiesta que se encuentra imposibilitada para acatar el fallo en vista de que sus subalternos están impedidos legalmente para intervenir en el asunto, por ser parientes de alguna de las partes y que, por ello, no cuenta con personal para que se constituya en el local respectivo, para llevar a cabo la apertura del establecimiento.

En el caso anterior, es evidente que la autoridad responsable se vale de subterfugios o pretextos injustificados para retardar el cumplimiento de la sentencia de amparo, puesto que no justifica su conducta pasiva, ya que, en última instancia, puede constituirse personalmente a levantar la clausura o bien substituir a sus subalternos, aunque sea para el caso concreto de la ejecución de la sentencia, con el fin de que no entorpezca el cumplimiento del fallo de garantías.

Este ejemplo en que se presenta el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, ya se ha dado en la práctica y se ha tomado de la-

tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación bajo el rubro:

"EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
"Las sentencias de amparo deben quedar-
"cumplidas o en vía de ejecución, den--
"tro del término de veinticuatro horas --
"de recibido el testimonio correspon- -
"diente. Es ilegal la excusa que propon
"gan las autoridades judiciales respon-
"sables, cuando se trata de ejecutar --
"una sentencia de amparo que conceda la
"protección federal contra sus actos; y
"si se trata de un subalterno, debe el
"juez proveer sin pérdida de tiempo a -
"sustituirlo, exclusivamente para la --
"práctica de las diligencias encamina--
"das a la ejecución de la sentencia de-
"amparo." (22)

Otro caso en el que se presenta el incumplimiento-
de la sentencia de amparo, por evasivas o procedimientos - -
ilegales, sería: "Aquel en que la autoridad responsable al -
"pretender dar cumplimiento de la ejecutoria da vista al ac--
"tor y al demandado para que, dentro de determinado término -
"expresen lo que a su derecho convenga, sin que dicho inciden
"te esté permitido por ley alguna y menos entratándose del --
"cumplimiento de un fallo de garantías. En tal caso, es in- -
"controvertible que la autoridad responsable esté recurriendo
"a procedimientos ilegales para retardar el cumplimiento de -
"la sentencia de amparo y, por ende, su conducta se traduce -
"en un desacato del fallo constitucional." (23)

(22).- Quinta Época: Tomo XX, pág. 633. García Rafael.

(23).- Ejemplo tomado de una entrevista sostenida con el lic.
Wilfrido Castañón sobre este tema.

Esto nos permite expresar que el retardo en el cumplimiento de una sentencia de amparo se presenta cuando la autoridad responsable recurre a evasivas o procedimientos ilegales para hacer tardío y, tal vez ineficaz, el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Asimismo, lo hasta aquí asentado nos lleva a sostener que el citado retardo en el cumplimiento de las sentencias de amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la responsable, constituye, al igual que el incumplimiento liso y llano, una forma clara de desacato del fallo de garantías y que debe remediarse con el mismo procedimiento y consecuencias que precisaré en los temas siguientes.

TEMA 3.- TRANSICION O PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Una vez precisado que el incumplimiento liso y llano de la sentencia y el retardo en su acatamiento, por procedimientos ilegales o evasivas de la autoridad responsable, - constituyen formas de desacato total de los fallos de garantías, corresponde a este tema señalar el procedimiento a seguir en tales supuestos.

En primer lugar, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir tanto en lo referente al incumplimiento

to liso y llano, como en lo que toca al incumplimiento por -
evasivas o procedimientos ilegales, es el mismo, con alguna-
variante en lo relativo a la ejecución material del fallo de
garantías, en cuanto toca al amparo directo cuyo conociemien-
to haya correspondido a alguna de las salas de la Suprema --
Corte el cual señalaremos al final de este tema.

Pues bien, en temas anteriores ha quedado precisa-
do que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido -
del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se inter-
puso el recurso de revisión en contra de las sentencias pro-
nunciadas en amparo directo, luego que cause ejecutoria la -
sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado o --
que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revi- -
sión, deben comunicarla, por oficio y sin demora alguna, a -
las autoridades responsables para su cumplimiento y deben ha-
cerla saber a las demás partes. Asimismo, quedó señalado por
una parte, que en casos urgentes y de notorios perjuicios pa-
ra el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cum-
plimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla pos-
teriormente en su integridad. Por otra parte, que en el pro-
pio oficio en el que se haga la notificación debe prevenirse
a las responsables para que informen sobre el cumplimiento -
que den al fallo protector de garantías (artículo 104 de la
Ley de Amparo).

En otro aspecto, y tratándose de amparos directos, concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y proceder - en iguales términos que los apuntados en el párrafo anterior inmediato (Artículo 106 de la Ley de Amparo).

Así las cosas, las autoridades responsables, al recibir la copia de la ejecutoria de la autoridad federal, deben proceder inmediatamente a su cumplimiento e informar al tribunal de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la reciban, término consagrado en el artículo 105 de la Ley de Amparo, acerca del cumplimiento dado al fallo protector de garantías, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita o bien informar, en su caso contrario, - que la ejecutoria se encuentra en vías de ejecución.

Si las responsables dentro del término citado, no informan sobre el cumplimiento que dieron a la ejecutoria de amparo o por lo menos, no hacen saber al juzgador federal -- que el fallo se encuentra en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del amparo, de oficio o a solicitud de parte, debe requerir al inmediato superior de la autoridad o autoridades responsables para que las obligue a cumplir sin demora la sentencia.

En caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento para que se acate la -

sentencia debe hacerse directamente a la propia autoridad -- responsable. Además, en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad no hiciera caso del requerimiento, la autoridad que conoció del amparo debe requerir al superior -- jerárquico del superior inmediato de la responsable, si lo -- tuviere, para que obligue a la propia responsable a acatar -- el fallo de garantías.

El anterior procedimiento se encuentra claramente -- establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo; y en -- cuanto a la posibilidad de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS.--
"Siendo de interés público el cumplimen-
"to de las sentencias de amparo, no sólo-
"la autoridad que ya ha juzgado con el ca-
"rácter de responsables en el juicio de --
"garantías, está obligada a cumplirla, si
"no cualquiera otra autoridad que, por --
"sus funciones, tenga que intervenir en --
"la ejecución del fallo, pudiendo además,
"ser requerido el superior de esa autori-
"dad, para el debido cumplimiento de la --
"ejecutoria." (24)

Del procedimiento antes señalado puede concluirse -- que es la falta del informe de la autoridad responsable en -- relación con la forma en que cumplió la ejecutoria, o bien -- el informe evasivo de ésta, lo que genera la presunción de --

(24).-- Quinta Época: Tomo LXXI, Pág. 3342. Monroy Justo

rebeldía o contumacia en el cumplimiento de la sentencia y, por ello, se autoriza al juzgador de amparo para que inmediatamente lleve al cabo los requerimientos respectivos.

Ahora bien, si a pesar de los requerimientos que se hagan a las autoridades responsables o a sus superiores jerárquicos, la ejecutoria no fuere obedecida, la autoridad que conoció del amparo debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional (Artículo 105 de la Ley de Amparo, segundo párrafo).

Sin embargo, como la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como único efecto el que dicho tribunal resuelva acerca de la aplicación de las sanciones a que alude el artículo 107 de la Carta Magna, pero no tiene como consecuencia el lograr el inmediato cumplimiento de la sentencia, por tanto, la autoridad que haya conocido del amparo, para conseguir este último, debe dejar en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento del fallo protector de garantías.

El procedimiento a seguir en este último supuesto, o sea, cuando la autoridad que conoció del amparo, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deja en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las cons

tancias necesarias, es el siguiente:

a).- Debe dictar inmediatamente las órdenes necesarias con el propósito de hacer cumplir la ejecutoria, las cuales pueden consistir en requerir a cualquier autoridad que por la naturaleza de sus funciones debe intervenir en la ejecución de la sentencia para que físicamente la lleve al cabo, o bien dirigirse a la propia responsable ordenándole en forma precisa y concreta, que realice los actos que el juzgador federal estime necesarios para conseguir el acatamiento del fallo, es decir, que en este caso ya no debe dejar que sea la autoridad la que decida acerca de las actuaciones que debe llevar al cabo para cumplir, sino que es el propio juzgador quien debe indicar lo que debe hacerse.

b).- Si a pesar de dictar las órdenes a que se refiere el inciso anterior, éstas no son obedecidas, el juzgador de amparo debe proceder con energía y, en tal supuesto, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que sea éste quien dé cumplimiento a la ejecutoria o bien el propio juzgador, debe llevar al cabo la ejecución.

c).- Por último y en el caso de que ni aun el propio juzgador o su secretario o actuario respectivo puedan obtener el cumplimiento de la sentencia, entonces debe solicitarse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia (Artículo 111 de la Ley de Amparo en su primer-

párrafo).

En efecto, en tratándose de la ejecución de la sen-
tencia por parte del propio juzgador federal o de su secre-
tario o actuario respectivo, debe indicarse que ello sólo es -
posible cuando la naturaleza del acto lo permita. Sin embar-
go, existe una excepción a la regla y es la siguiente: Si el
efecto de la sentencia de amparo consiste en que la autori--
dad responsable pronuncie resolución con el propósito de res-
tituir en el goce de su libertad personal al quejoso por vir-
tud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a
hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda den-
tro de un término prudente, que no podrá exceder de tres - -
días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido --
del juicio o el tribunal colegiado de circuito, según el ca-
so, mandarían ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la au-
toridad responsable dicte después la resolución que proceda.
Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a
las órdenes que les giren con la autoridad que haya conocido
del amparo (Artículo 111 de la Ley de Amparo, segundo párra-
fo).

Pues bien, el procedimiento antes señalado se re--
fiere a los casos en que la autoridad responsable no informa
sobre el cumplimiento que dio a la sentencia, así como a - -
aquellos en que de manera evidente está retardando su acata-

miento. Mas como hay casos en que la responsable sí informa acerca de la manera en que obedeció el fallo protector; even to en el cual el procedimiento a seguir es diferente, como - enseguida se pasa a demostrar.

Si la autoridad responsable informa acerca del cumplimiento que dio al fallo de garantías, la autoridad que conoció del amparo debe examinar si, dados los términos de la información, la ejecutoria fue cumplida enteramente y, si -- estima que fue cabal el cumplimiento, debe mandar archivar ; el expediente como asunto concluido; en caso contrario, debe dictar las órdenes conducentes hasta conseguir que la sentencia sea cumplida plenamente.

Empero, como bien puede suceder que la autoridad - responsable informe al juzgador de amparo que ya cumplió con la ejecutoria y en realidad no lo haya hecho, corresponde al quejoso, en tal supuesto, hacer saber al juzgador federal -- que la sentencia no ha sido cumplida y, entonces, deben dictarse todas las medidas para esclarecer la situación, así como practicar, de ser necesario, las diligencias conducentes para conocer si la ejecutoria fue realmente cumplida.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Es de
"ber principalísimo de los jueces de dis--

"Lrito, vigilar el estricto cumplimiento -
 "de las ejecutorias de amparo, y si las ac-
 "tuaciones de las autoridades responsables,
 "son impugnadas de falsedad por los quejo-
 "sos, deben dictar los jueces, todas las -
 "medidas que tiendan a esclarecer si real-
 "mente se ha cumplido con la sentencia de
 "amparo, debiendo si necesario fuere, prac-
 "ticar las respectivas diligencias, para -
 "que no se burle el fallo constitucional."
 (25)

Ahora bien, como por otro lado es posible que el -
 juzgador de amparo concluya, con base en las diligencias - -
 practicadas o pruebas aportadas, que no hubo incumplimiento-
 de la sentencia y que el quejoso esté inconforme con tal re-
 solución, la Ley de Amparo, en su artículo 105 penúltimo pá-
 rrafo, señala que en tal caso la parte inconforme con la re-
 solución que tenga por cumplida la ejecutoria puede pedir, -
 dentro del término de cinco días, siguientes al de la notifi-
 cación de la resolución respectiva, que se remitan los autos
 a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva lo conducen-
 te.

El conocimiento de la inconformidad de la parte in-
 teresada con la resolución que tuvo por cumplida la senten-
 cia, corresponde al Pleno de la Suprema Corte, de conformi-
 dad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción VII, de la
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(25).- Quinta Época: Tomo XIX, pág. 243. Sosa María

Asimismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL
"PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
"NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O
"INCUMPLIMIENTO.- De las disposiciones conte-
"nidas en el Capítulo XII del Título Primero-
"Libro Primero, de la Ley de Amparo, se ad-
"vierte que el legislador, al regular el pro-
"cedimiento de ejecución de las sentencias de
"amparo y establecer las sanciones que deben
"imponerse en los casos de desacato a los fal-
"los que otorgan la protección federal, re-
"servó exclusivamente a esta Suprema Corte de
"Justicia de la Nación la facultad de resol-
"ver sobre el cumplimiento o incumplimiento -
"de las ejecutorias de amparo y, en su caso,-
"sobre la aplicación de la fracción XVI del -
"artículo 107 de la Constitución General de -
"la República. En efecto, de lo establecido -
"en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y -
"demás relativos de la ley de la materia se -
"observa que el legislador, después de seña-
"lar los diversos pasos a seguir por parte --
"del juez de Distrito o de la autoridad que -
"haya conocido del juicio, o por parte de las
"salas de este alto tribunal o del tribunal -
"collegado respectivo en los casos de amparo
"directo, para lograr el cabal cumplimiento -
"del fallo protector de garantías y después -
"de prever, inclusive, las hipótesis de re-
"tardo en el acatamiento de la sentencia por-
"evasivas o procedimientos ilegales de la au-
"toridad responsable, así como de repetición
"del acto reclamado, como formas de desacato-
"de la sentencia, dispuso lo siguiente: a).--
"Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o
"se retarde su cumplimiento, por evasivas o -
"procedimientos ilegales de la autoridad res-
"ponsable o de cualquier otra que intervenga
"en la ejecución, a pesar de que se hubieran
"agotado los medios que tienen a su alcance --
"el propio juez de distrito o la autoridad --
"que haya conocido del juicio, o la sala co--

"respondiente de este Supremo Tribunal o
"al Tribunal colegiado de circuito en los
"casos de amparo directo, debe remitirse
"el expediente original a esta Suprema --
"Corte de Justicia para que, funcionando
"en Pleno, en términos de lo dispuesto en
"el artículo 11, fracción VII, de la Ley-
"Orgánica del Poder Judicial de la Federa-
"ción, resuelva acerca de la aplicación o
"no aplicación de la fracción XVI del ar-
"tículo 107 constitucional b).- Que cuan-
"do la parte interesada no estuviere con-
"forme con la resolución que tuvo por cum-
"plida la ejecutoria, debe remitirse tam-
"bién, a petición suya que deberá formu-
"lar dentro de los cinco días siguientes
"al de la notificación correspondiente, -
"el expediente a este alto Tribunal, - -
"quien, funcionando igualmente en Pleno -
"de conformidad con lo dispuesto en el --
"artículo 11, fracción XIV, de la Ley Or-
"gánica antes citada, debe resolver sobre
"el particular; c).- Que cuando se denun-
"cie la repetición del acto reclamado, y,
"previo el trámite legal correspondiente,
"se arribe a la conclusión de que sí - -
"existe la repetición, debe remitirse, de
"inmediato, el expediente a esta propia -
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
"para que, funcionando en Pleno conforme-
"a lo dispuesto en la citada fracción - -
"XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica -
"referida, y allegándose los elementos --
"de juicio que estime convenientes, emita
"la resolución correspondiente; y d).----
"Que en los referidos casos de repetición
"del acto reclamado, cuando la resolución
"concluya que ya no existe ésta, debe re-
"mitirse, igualmente, el expediente a es-
"te Supremo Tribunal, siempre que así lo
"solicite la parte interesada dentro del
"término de cinco días a partir del si- -
"guiente al de la notificación correspon-
"diente, para que el Tribunal en Pleno re-
"suelva al respecto. La exclusividad de -
"la competencia del Pleno de esta Suprema
"Corte de Justicia de la Nación para re--

"solver, en definitiva, sobre el cumpli-
"miento o incumplimiento de las ejecu-
"rias de amparo y, en su caso, sobre la --
"aplicación o no aplicación de la fracción
"de la fracción XVI del artículo 107 cons-
"titucional, que deriva del contenido de -
"las disposiciones legales citadas en el -
"párrafo anterior, se justifica plenamente
"si se tiene en cuenta que, dada la majes-
"tad con que están investidas las senten-
"cias de amparo, su cabal y oportuno cum-
"plimiento implica una cuestión de orden -
"público y de gran trascendencia para la -
"vida jurídico-institucional del País, no-
"sólo en aras de la concordia, tranquili-
"dad y seguridad de los individuos, sino -
"porque primordialmente, consituye la for-
"ma de hacer imperar, por sobre todas las-
"cosas, los mandatos de la Carta Magna, --
"que son el sustento y finalidad de nues-
"tra organización federal. Además, la vo-
"luntad del legislador expresada en el ---
"sentido de otorgar competencia exclusiva-
"a' Pleno de este alto Tribunal, para re--
"solver, en definitiva, las cuestiones an-
"tes apuntadas, se corrobora cabalmente si
"se tiene presente que ello no sólo se de-
"riva y explica, como se acaba de precisar,
"del texto mismo de las disposiciones rela-
"tivas y de la naturaleza de los fallos --
"constitucionales, sino que se patentiza -
"en la exposición de motivos del decreto -
"de fecha 30 de diciembre de 1950, que re-
"formó y adicionó diversos artículos de la
"Ley Reglamentaria de los artículos 103 y
"107 de la Constitución Federal, que, en -
"su parte conducente, dice: "El incidente-
"de inejecución de sentencias de amparo --
"que otorgan la protección de la Justicia-
"Federal, se ha conservado como de la priv-
"ativa competencia de la Suprema Corte de
"Justicia, aunque la ejecutoria sea pronun-
"ciada por tribunal colegiado de circuito,
"en respeto de la interpretación que exis-
"te acerca de la fracción XVI del artículo
"107 de la Constitución Federal de la Repú-
"blica y porque la esencia del Poder Judi-

"cial de la Federación, que queda concre-
"ada en la Suprema Corte de Justicia, --
"exige que sea ésta la que provea sobre --
"el debido cumplimiento de las sentencias
"definitivas emanadas de los diversos ór-
"ganos del mismo poder". (26)

Ahora bien, si la Suprema Corte confirma la resolu-
ción del juzgador federal, se devuelven los autos al tribu-
nal de su origen para el efecto de que se archive como asun-
to totalmente concluido; en cambio, si la Corte concluye que
debe revocarse la resolución del juzgador, por considerar --
que sí hay incumplimiento, debe devolver los autos para que-
se siga el procedimiento correspondiente hasta lograr el cum-
plimiento de la ejecutoria.

Finalmente, cabe señalar que en lo referente a la-
ejecución de las sentencias de amparo directo pronunciadas -
por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,-
existe una sola diferencia en relación con la ejecución de -
las sentencias de amparo y consiste en que los ministros de-
la Suprema Corte no están facultados para llevar al cabo, --
por sí mismos, la ejecución, sino que, siendo necesaria tal-
medida, deben ordenar al juez de distrito que corresponda --
que proceda a ejecutar por sí o al través de su secretario -
o actuario, el fallo constitucional (Artículo 106 en rela- -

(26).- Incidente de Inconformidad 12/76
Manuel Gavala y Coags.

ción con el 112 de la Ley de Amparo).

TEMA 4.- CONSECUENCIAS LEGALES.

Al referirme a las consecuencias legales que produce el incumplimiento liso y llano, así como el retardo en el acatamiento del fallo protector de garantías, circunscribiré la exposición, únicamente a las consecuencias legales que -- produce dicho incumplimiento en relación con la autoridad -- que haya rehusado cumplir la sentencia de amparo o que ha -- utilizado procedimientos ilegales o evasivas para retardar -- su acatamiento.

Con ese propósito estimo oportuno señalar que si -- bien es cierto que cuando el juzgador de amparo no logra el cumplimiento de la sentencia a pesar de haber requerido a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, si los hubiera, debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, frac -- ción XVI, de la Constitución Federal, y que este precepto -- constitucional dispone que si concedido el amparo la autori -- dad responsable tratare de eludir la sentencia de la autori -- dad federal, será inmediatamente separada de su cargo y con -- signada ante el juez de distrito que corresponda, también lo es que la aplicación de dichas medidas no opera automática--

mente, o sea, con sólo el arribo de los autos a la Suprema Corte y la opinión del juzgador federal en el sentido de que ha habido rebeldía de la autoridad en acatar el fallo de garantías, sino que dicho alto Tribunal debe examinar cuidadosamente el expediente y, sólo en el caso de que advierta que efectivamente se trató de eludir la resolución de amparo y que la autoridad obligada a acatarla es la responsable de dicha conducta, deberá acordar la separación de su cargo y su consignación al juez de distrito correspondiente.

Por otro lado, debe indicarse que la circunstancia de que la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señale que es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolver acerca de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no debe entenderse en el sentido de que a ello solamente debe circunscribirse su resolución, sino que por el contrario, como para llegar a la conclusión de si debe o no aplicarse la citada fracción XVI, debe resolver primero - si hubo incumplimiento de la sentencia, por lo que bien puede, en el momento de emitir su fallo, dictar las medidas que juzgue convenientes para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de la sentencia de amparo. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-- Lo --
"dispuesto por la fracción XVI del artículo
"107 constitucional y por la Ley de --
"Amparo, para la ejecución de las senten-
"cias pronunciadas por la Corte, no puede
"interpretarse en forma restrictiva de --
"las facultades del alto Tribunal, o sea,
"que no puede tomar más injerencia en la
"ejecución de sus fallos que la de consig-
"nar a la autoridad desobediente, sin --
"dictar medida alguna que tienda a conse-
"guir que no quede burlada la respetabili-
"dad de ésta, porque el cumplimiento de --
"las sentencias de amparo es de interés -
"público". (27)

En este caso, cuando la propia Corte requiere a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que -- acate la sentencia de amparo y es cumplido dicho requerimiento, se devuelven los autos al juzgado de su origen, por cumplimiento de la ejecutoria, sin aplicar, evidentemente, la -- fracción XVI a comentario.

Ahora bien, en lo que se refiere a las dos severas medidas que consigna el artículo 107, fracción XVI, de la -- Constitución Federal, cabe señalar, en cuanto hace a la separación del cargo de la autoridad responsable, que la medida se explica fácilmente si se tiene presente el interés social que existe en que las sentencias de amparo se cumplan, y, -- por ende, si existe un interés particular de funcionario alguno que se oponga al cumplimiento, debe ser apartado del --

(27).-- Quinta Época: Tomo XXI, Pág. 941
Séptimo Colector de Rentas de Tabacalera.

camino inmediatamente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por los siguientes criterios:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si bien la fracción XI del artículo 107 constitucional, ordena que sea separada inmediatamente de su cargo y consignada la autoridad que insistiere en la repetición del acto reclamado, o que tratara de eludir la sentencia de amparo, también lo es que dicha sanción no es aplicable cuando aparece que las autoridades responsables no han insistido en la repetición del acto, y hay dejado de ejecutar la sentencia, sólo porque carecen de la fuerza material necesaria para ello; en tal caso, deben consignarse los hechos al juez de distrito correspondiente, para los efectos a que haya lugar, y éste, procediendo en los términos de la circular No. 36 de la Suprema Corte de Justicia, debe, por los conductos debidos, requerir el auxilio de la fuerza pública, para que se cumpla la sentencia, salvo que las condiciones jurídicas creadas con posterioridad al fallo de amparo, hagan legalmente imposible que el fallo se ejecute." (28)

"SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDECENCIA A LAS.- Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes."

(28).- Tomo XXXII.- Cruz, Gregorio.- pág. 1997

(29).- Tomo XIX.- Figueroa, Ramón, pág. 833 Tomo XXX.- Arizpe Vda. de Valdés, María y Coags. Jurisprudencia 22. Guin ta Época, pág. 66. Pleno. Apéndice 1917-1984.

"SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDECENCIA A LAS.
"La fracción XI del artículo 107 constitu--
"cional que establece la separación de la --
"autoridad responsable, cuando evade el cum--
"plimiento del fallo dictado por la autori--
"dad federal, debe ser aplicada aun en el --
"caso de que las autoridades no sean las --
"mismas que funcionaban cuando se tramitó y
"concedió el amparo, ya que a las últimas --
"autoridades se les ha requerido, y ellas --
"son quienes eluden el cumplimiento del fa--
"llo.--- La disposición contenida en la --
"fracción XI del artículo 107 constitucio--
"nal, no es aplicable al superior jerárqui--
"co de la autoridad responsable, sin que es--
"to quiera decir que ese superior jerárqui--
"co deje de tener responsabilidad por la --
"inejecución del fallo de la justicia fede--
"ral" (30).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Para --
"los casos en que se retarde el cumplimien--
"to de las ejecutorias de amparo por evasi--
"vas o procedimientos ilegales de la autori--
"dad responsable, o de cualquiera otra que--
"intervenga en la ejecución, debe tenerse --
"en consideración lo dispuesto por los ar--
"tículos 107, fracción XI, de la Constitu--
"ción Federal y 107, de la Ley de Amparo, --
"que establecen que si después de concedido
"el amparo, la autoridad responsable insis--
"tiere en la repetición del acto reclamado,
"o tratase de eludir la sentencia de la au--
"toridad federal, será inmediatamente sepa--
"rada de su cargo y consignada; y, además, --
"debe tenerse también en cuenta la disposi--
"ción del artículo 105 de la citada ley, --
"que se refiere a que cuando no se obedecie--
"re la ejecutoria, a pesar de los requeri--
"mientos del juez de Distrito, éste remitir--
"á el expediente original a la Suprema Cog--
"te, para los efectos de la fracción XI del

(30).- Tomo XXXI.- Sosa Cámara, Andrés.- pág. 2009.

Nota.- La disposición que se cita en esta tesis co--
rresponde a la de la fracción XVI del artículo
107 constitucional reformado por decreto de 30
de diciembre de 1950.

"artículo 107 constitucional. Del texto de "los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse, sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ello, ni aun bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aun cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la -- "violación," (31)

Sobre este particular cabe mencionar que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, decide separar del cargo a la autoridad responsable por incumplimiento de la sentencia de amparo, esa resolución se ejecuta mediante el comunicado a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento, a fin de que ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento que proceda.

Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente debe ser procesado por desobediencia a un mandato judicial.

En cuanto hace a la consignación de la autoridad contumaz, debe indicarse que también se explica si se toma en cuenta que con su conducta ha desobedecido un mandato judicial legítimo. Por ello la citada consignación lo es para

(31).-- Quinta Epoca: Tomo LXIX, pág. 1740
Gurrola, Teófilo, Suc. de.

el efecto de que a la autoridad se le sancione por proceder ilícito.

Cabe señalar que cuando la autoridad responsable o la que incumplió con la sentencia lo es el Presidente de la República, no es posible aplicarle lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en tanto que el artículo 108 de la propia ley fundamental, en su segundo párrafo dispone que: "El presidente de la República, - durante su encargo únicamente puede ser acusado por traición a la patria o por delitos graves del orden común;" lo que se traduce en que dicho alto funcionario no puede ser sujeto -- imputable por incumplimiento o desobediencia a un fallo constitucional. Luego entonces, frente al citado primer mandatario, lo que procede es que el juzgador de amparo trate de lograr, por sí mismo, el cumplimiento de la sentencia, cuando esto es posible.

Por otro lado, con relación a esta cuestión, puede plantearse también la interrogante de que si es un secretario de estado la autoridad incumplidora de la sentencia de amparo puede procederse a su destitución, cuando el artículo 89, fracción II, de la Carta de Querétaro, señala que es facultad exclusiva del presidente de la República nombrar y remover a sus secretarios de estado. A este respecto cabe decir, que si bien es cierto que el referido artículo 89, frag

ción II, de la Carta de Querétaro, señala que es facultad exclusiva del presidente de la República nombrar y remover a sus secretaríos de estado. A este respecto cabe decir, que si bien es cierto que el referido artículo 89, fracción II, constitucional, da facultad exclusiva al titular del ejecutivo para nombrar y remover libremente a sus secretarios del despacho, también lo es que dicha facultad está excepcionada o limitada por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, de tal manera que, si la autoridad incumplidora es un secretario de estado, sí procede su destitución y su consignación penal correspondiente.

CAPITULO TERCERO

TEMA 1.- INCUMPLIMIENTO PARCIAL. FORMAS EN QUE SE PRESENTA.

Es frecuente, en el manejo práctico del juicio constitucional que se confunda el incumplimiento total de una -- sentencia de amparo con el incumplimiento parcial de ella lo que trae como consecuencia no sólo equivocar el procedimiento a seguir en uno y otro caso, sino retardar el cabal cumplimiento de los fallos constitucionales, con menoscabo evidente del espíritu que anima a nuestro medio de control constitucional. Además, tiene también el funesto efecto de atiborrar a los tribunales de trámites inútiles que lo único que consiguen es hacer cada vez menos pronta y expedita la administración de justicia y, sobre todo, de la justicia federal, que es el reducto de esperanza y salvación del particular -- que ha visto infringidas sus garantías individuales, amenaza da su libertad y comprometido su patrimonio.

Por ello y con el propósito de contribuir a esclarecer la naturaleza de una y otra formas de incumplimiento, -- así como el procedimiento correcto a seguir en uno y otro caso, en el presente tema me ocuparé de señalar los elementos característicos del incumplimiento parcial de la sentencia -- de amparo.

Para proceder ordenadamente considero pertinente - señalar, en primer lugar, que el vocablo "incumplimiento" - significa en términos genéricos "falta de acatamiento" o - sea, "inobservancia de una orden, mandato, requerimiento", - que se está obligado a obedecer; y, en segundo lugar, que la expresión "parcial" denota "falta o ausencia de un todo;- "es decir, el llevar al cabo a medias algo que debe realizar- "se en su totalidad" (32). Por lo tanto, concatenando una y - otra expresión podemos afirmar que el incumplimiento parcial se presenta cuando se obedece sólo en parte una orden, manda to, requerimiento, etc.

"La Ley de Amparo, al hablar de 'defecto o exceso- "de ejecución' de una sentencia constitucional, incurre en -- "error terminológico, pues sería más correcto que dijera -- " 'exceso o defecto de cumplimiento' puesto que la ejecución - "sólo debe incumbir al órgano de control y no a la autoridad- "responsable ya que ésta propiamente no ejecuta las resolucio- "nes que se dictan en el juicio de garantías, sino que las de- "be cumplir" (33).

En tratándose del incumplimiento parcial de una -- sentencia de amparo contra actos de las autoridades responsa- bles, el licenciado Burgos sustenta el siguiente criterio: -

(32).- Diccionario Enciclopédico Bruguera

(33).- Burgos, ob. cit. pág. 612. Nota 693

"...la idea de defecto importa la de 'imperfección', pero --
"nunca equivale al concepto de 'ausencia total'. La imperfec-
"ción supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, -
"por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de -
"amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe,
"sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una --
"sentencia que conceda la protección federal al quejoso, con-
"siste en que se restituya a éste 'en el pleno goce de la ga-
"rantía individual violada restableciendo las cosas al estado
"que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado
"sea de carácter positivo', o en que dicha autoridad obre - -
"en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a -
"cumplir lo que la misma garantía exija', según lo dispone --
"terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá de
"fecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad res-
"ponsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos
"o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado
"restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre so--
"bre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios ac--
"tos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se -
"trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a di-
"cho fallo y el cual no es impugnabile en queja..." (34)

Precisados como han quedado los elementos o notas-

(34).- Burgos Ignacio, op. cit. pág. 613

características del incumplimiento parcial de una sentencia que otorga al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, es oportuno señalar que en el lenguaje técnico jurídico de nuestro juicio constitucional, el referido incumplimiento parcial se reconoce como "defecto en la ejecución de la sentencia de amparo" y, por ende, el citado vocablo "defecto" debe entenderse como sinónimo de incumplimiento parcial. En tanto que, el exceso en la ejecución de una sentencia de amparo no significa incumplimiento de la misma, sino un cumplimiento que, además de ser cabal, es excesivo y por esto último indebido. Siendo por tal razón diferente la finalidad y el procedimiento a seguir en ese caso.

Pues bien, precisado lo anterior, cabe agregar que en cuanto a la distinción entre el defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, como sinónimo de incumplimiento parcial y el exceso en la ejecución del fallo protector de garantías, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sugerido los siguientes criterios:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de - -

"exceso o defecto en la ejecución, emplea el "segundo de esos términos, en contraposición "del primero, queriendo significar con el verbo "cabo "exceso" sobrepasar lo que manda la "sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar "una ejecución incompleta, que no comprenda "todo lo dispuesto en el fallo" (35).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Incuestionablemente hay un exceso en la ejecución "de una sentencia de amparo, si la autoridad "responsable al pronunciar el nuevo fallo, "introduce un elemento que no ha sido motivo "de discusión entre las partes" (36).

Así las cosas y tomando en cuenta, por una parte, - que el citado incumplimiento parcial de la sentencia de amparo no constituye sino un defecto en la ejecución del fallo - protector de garantías y, por otra parte, que dicho defecto - en la ejecución de las sentencias constitucionales se traduce, como quiera que sea, en una forma más de incumplimiento o desobediencia de dichos fallos, cabe apuntar que el legislador ordinario, tratando de evitar que las sentencias de amparo no queden burladas, así sea parcialmente, instituyó un recurso que tiene como finalidad corregir precisamente ese - incumplimiento parcial o defecto en la ejecución de los fallos que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal, y cuyo estudio será materia del tercer tema de este capítulo (35).- Quinta Epoca. Tomo LXXI.-Pág. 2375. Soaid César.

(36).- Quinta Epoca: Tomo XXX, pág. 520. Ancira Fernando Sur.

título.

TEMA 2.- QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCION.

Ha quedado dicho en el tema anterior que el incumplimiento parcial de una sentencia de amparo se conoce también como defecto en la ejecución del fallo de garantías, -- así como que para corregir dicha forma de desacato, el legislador instituyó un recurso, que tiene como propósito fundamental el corregir el defecto en la ejecución de la sentencia constitucional.

En efecto, el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente.- ...IV.- Contra las mismas autorizadas, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;..."

De esta transcripción se advierte que el recurso -- procedente en los casos de defecto en la ejecución de las -- sentencias de amparo lo es el de queja y por lo tanto, resul

ta necesario conocer su naturaleza y finalidad, los casos en que procede, la autoridad que conoce del recurso, el término para interponerlo y, los sujetos que pueden hacerlo valer.

En primer lugar, debe señalarse que el referido recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, tiene como naturaleza la de ser un medio jurídico de defensa que surge dentro del procedimiento de ejecución de los fallos constitucionales para impugnar un acto del mismo y en segundo lugar, que su finalidad consiste, principalmente en precisar los verdaderos alcances de la sentencia de amparo, para el efecto de que su ejecución no sea defectuosa o parcial, sino correcta.

La citada finalidad del recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo es, desde luego, su propósito primario, pero también podemos apuntar que secundariamente como todo recurso, tiene como fin ulterior, el de confirmar, revocar o modificar el proceder de la autoridad responsable o de la que ha llevado al cabo parcialmente la ejecución. En relación a este tema el licenciado Arturo Serrano Robles ha escrito lo siguiente: "...el recurso de -
"queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliendo de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto
"de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo (jueces de distrito,

"autoridad que actúa en los términos del artículo 37 de la --
"ley de la materia y tribunales colegiados de circuito), como
"de actos provenientes de las autoridades responsables, que -
"son parte en dicho juicio..." (37).

Esta observación nos servirá de base para limitar-
nuestro estudio de la impugnación que se haga a través de es-
te recurso de actos que provengan de autoridades responsa- -
bles, por ser ellas las obligadas al cumplimiento de las sen-
tencias de amparo. De tal manera que, de la interpretación -
de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, transcritas -
anteriormente, se advierte que dicho recurso sólo procede --
contra las autoridades responsables por defecto o exceso en
la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al
quejoso.

La procedencia del recurso así planteado parece no
presentar problema ante la claridad del texto de la ley, pe-
ro si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de-
la Nación ha establecido en la tesis de jurisprudencia inse-
ta en la foja 29 de este trabajo, que al cumplimiento de las
sentencias están obligadas no sólo las autoridades responsa-
bles, sino también las que por la naturaleza de sus funcio-
nes deben intervenir en la ejecución, surge inmediatamente -
el problema de determinar si en los casos en que la ejecu- -

(37).- Lic. Arturo Serrano Robles, op. cit. pág. 152

cion defectuosa la ha realizado una autoridad que no haya sido responsable en el amparo, pero que haya intervenido en la ejecución, procede o no el recurso de queja por defecto.

Para resolver la cuestión resulta incontrovertible que si procedemos rigurosamente, habrá de concluirse que no es procedente el aludido recurso de queja por defecto contra las autoridades que no fueron señaladas como responsables en el amparo, puesto que las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, no dejan lugar a duda en cuanto a la procedencia de dicho recurso contra las autoridades responsables; sin embargo, tomando en consideración por una parte, - que de llegarse a la conclusión antes señalada se propiciaría el que, en algunos casos, la ejecutoria quedara burlada, así fucra sólo parcialmente, en razón de que si la ejecución parcial la llevó al cabo una autoridad no responsable, pero que es la única que, por sus funciones, podría realizarla, - el quejoso no estaría en aptitud de defenderse contra la anomalía y, por otra parte, que dada la naturaleza del juicio de amparo, su finalidad consiste en que al quejoso se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada en su perjuicio y que se restablezca plenamente las cosas al estado que guardaban antes de la violación, considero que es jurídico concluir que el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo también es procedente --

contra la autoridad o autoridades que, por la naturaleza de sus funciones hayan realizado la ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de responsables en el juicio constitucional.

En cuanto a los sujetos que pueden hacer valer el recurso a cuyo estudio dedico este tema, debe indicarse que el artículo 96 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."

La disposición anterior, nos permite saber qué personas pueden interponer el recurso de queja por defecto en la ejecución, ya que con claridad señala que puede hacerlo cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, en cuanto al término para la inter-

posición del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, es el artículo 97 tercer párrafo, el que prevé tal cuestión. Así, en los casos a que aluden las fracciones IV y IX del multicitado artículo 95, el término para interponer el recurso de queja es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta: salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por cuanto hace al órgano competente para conocer del recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, debe decirse que: en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV (exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva, o el amparo; e incumplimiento del auto en que se haya otorgado la libertad cautiva), la queja debe interponerse ante el juez de distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías en los términos del artículo 37; o ante el tribunal colegiado de circuito, si se trata del caso de la fracción IX del -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

artículo 107 constitucional.

Las disposiciones que establecen las anteriores reglas de competencia se encuentran establecidas en el artículo 98, primer párrafo y 99 segundo párrafo los que respectivamente señalan en lo conducente, lo siguiente:

"ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones ... IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conoció o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal...,"

"ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones... IX del mismo artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión...,"

Finalment , debo señalar que, en mi concepto, la procedencia del recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal se justifica plenamente, en virtud de que, en muchos casos, los fallos que otorgan la protección federal al quejoso dejan lugar a dudas en cuanto al alcance que deberá tener la restitución, o bien, en otros casos, las autoridades responsables no saben hasta dónde debe llegar el cumplimiento y, por ende, ante tales posibilidades, nada mejor que sea el órgano que conoció del amparo, así sea sólo en --

primera instancia cuando se trata de amparo indirecto, quien precise el verdadero alcance de la ejecutoria.

No debo terminar este tema sin antes señalar que - en contra de las resoluciones que dicta la autoridad que conoció de la queja por defecto en la ejecución, en los casos de amparo indirecto, procede a su vez, el recurso de queja, - que en el lenguaje cotidiano se conoce como "queja de queja" o "requeja". Términos estos últimos que aunque parezcan - - "pleonásticos nos demuestran el extremo a que se ha llegado - "en la utilización del lenguaje, lo que dificulta y complica - "su comprensión" (38).

TEMA 3.- TRAMITACION DE DICHO RECURSO.

En el presente tema señalaré el procedimiento a seguir entendiéndose del recurso a cuyo examen he dedicado los párrafos que preceden.

Pues bien, con el propósito antes apuntado señalaré, en primer lugar, que el recurso de queja debe interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las - partes y para las autoridades contra quienes se hace valer. -

(38).- Gramática Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compendio por los maestros Genaro David Cóngora Rimentel y Miguel Acosta Romero. Parte Introducción XVII. - Tercera Edición. Editorial Porrúa. 1937.

Además, deben expresarse en el propio escrito las razones o motivos en que se hace consistir el defecto en la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, una vez presentado el escrito de queja, la autoridad ante quien se interpuso debe analizar si es competente para conocer del recurso y si estima que no lo es debe remitir el ocurso respectivo y sus copias al tribunal que estime competente para avocarse al conocimiento de la queja; en cambio, si considera que es competente para conocer debe examinar la procedencia o improcedencia del recurso, así como si se acompañaron las copias necesarias para distribuirlas entre las partes.

Si del estudio que se haga de la procedencia de la queja se advierte que es notoriamente improcedente, debe desecharse, sin ulterior trámite e imponerse una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente, a su apoderado o a su abogado patrono, o a ambos, salvo que la queja se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, artículo 102 de la Ley de Amparo. En cambio si la improcedencia del recurso no es evidente, sino sólo presumible, el tribunal a quo no debe desecharlo, sino admitirlo a trámite, sin perjuicio de que posteriormente, o sea cuando ya cuenta con todos los elementos de juicio, lo deseche y proceda en términos apuntados en la pr

mera parte de este párrafo.

Si faltan total o parcialmente las copias, la autoridad debe requerir al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días, si no las exhibiere, la autoridad federal tendrá por no interpuesto el recurso. Este proceder se encuentra regulado por el artículo 99, in fine, en relación con el 88 de la Ley de Amparo.

Pues bien, si el agraviado cumple con el requerimiento y, consecuentemente, exhibe las copias faltantes, la autoridad ante la que se interpuso la queja debe admitirlo o darle entrada y en el mismo proveído mandar pedir a la autoridad en contra de la que se interpuso el recurso que rinda su informe justificado, dentro del término de tres días, sobre la materia de la queja, así como también ordenará que se distribuyan entre las demás partes las copias del curso respectivo. Transcurrido el término que se dio a la responsable para que rindiera su informe justificado con informe o sin el, se dará vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito para que, dentro del término de tres días, exprese lo que a su representación convenga. Una vez transcurrido este último término, la autoridad debe dictar resolución que en los amparos indirectos debe pronunciarse dentro de los tres días siguientes, mientras que en los amparos directos puede hacerse hasta diez días después, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 98 segundo párrafo en relación -- con el 99 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

La falta o deficiencia del informe justificado de la autoridad responsable establece la presunción de ser ciegos los hechos en que se hizo descansar la queja y, en tal evento, la autoridad que conoce del recurso debe imponer a la autoridad omisa una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de conformidad con el artículo 100 de la -- Ley de Amparo. La multa debe ser impuesta en la propia resolución que recaiga a la queja.

Así las cosas y una vez que se ha señalado el breve procedimiento a seguir en relación con la queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, cabe indicar, en seguida, que la resolución que se dicta en el aludido recurso, puede ser de las siguientes formas: declarar fundado el recurso de queja, declararlo infundado, o declararlo sin materia.

Ahora bien, al finalizar el tema anterior señalé -- que en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, por la autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o por el tribunal colegiado en la hipótesis a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, en las quejas por defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, procede, a --

su vez, el recurso de queja, del cual conoce el tribunal que haya resuelto el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Dicho recurso de queja o queja de queja, se tramita en los mismos términos que la que por defecto, o sea, que debe interponerse por escrito y, una vez que se ha admitido, debe pedirse informe a la autoridad que dictó la resolución de queja, el cual deberá rendirse en el término de tres días, así como también deben distribuirse las copias del escrito de queja entre las partes y, después, con informe o sin el, darle vista al agente del Ministerio Público, por el término de tres días; transcurrido el cual debe dictarse la resolución correspondiente.

La resolución que se pronuncia en la referida queja de queja puede ser en el sentido de modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida.

El término para interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas en las quejas promovidas por defecto en la ejecución es de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

TEMA 4.- LA RESOLUCION DE QUEJA. SU NATURALEZA Y EFECTOS LEGALES.

La finalidad que persigue la queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo consiste, según lo -
he señalado con antelación, en precisar los verdaderos efectos de la ejecutoria de amparo, o sea, en disipar cualquier duda acerca de las consecuencias que debe producir el fallo-
constitucional y, por ello, podemos sostener que la resolución que en ella se dicta participa de la misma naturaleza -
que las sentencias de amparo.

En efecto, si el único y primordial efecto de la -
resolución de queja por defecto en la ejecución de los fallos que otorgan el amparo al quejoso consiste en desentrañar su verdadero alcance, es evidente que, una vez pronunciada, viene a formar parte de la propia sentencia de amparo, -
en tanto que al explicarla y señalar sus verdaderas consecuencias no hace sino integrar debidamente el fallo protector.

El hecho de que la resolución dictada en el recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia participa de la misma naturaleza del fallo protector de garantías, se advierte si se tiene en cuenta, además que de las -
disposiciones que regulan el trámite de dicho recurso se -
aprecia que el órgano competente para conocer en última instancia, de la queja (queja de queja), lo es el mismo tribunal que conoció del recurso de revisión interpuesto en con-

tra de la sentencia de primera instancia, si se trata de amparo indirecto, o bien el propio tribunal que falló el amparo directo.

Ahora bien, si la resolución de queja participa de la misma naturaleza de la ejecutoria de amparo, cabe preguntar qué sucede en los casos en que se declara fundada, cómo se procede para lograr su cumplimiento y qué pasa si no se acata.

En relación con la primera cuestión, cabe indicar que una vez pronunciada la resolución que la declara fundada, debe notificarse a las autoridades responsables para que cumplan la ejecutoria en los términos en ella señalados y requerírseles para que en el término de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento de la misma, puesto que a este respecto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la segunda y tercera cuestiones, o sea, las relativas a la forma en que debe lograrse su cumplimiento y a lo que debe hacerse si no se obedece, considero que debe seguirse el mismo procedimiento señalado por el artículo 105 de la ley de la materia y aplicarse, además, todas las disposiciones del Capítulo XII de la ley mencionada.

El problema no es, sin embargo, tan sencillo, pues to que al arribar a la conclusión anterior no podría eludir-

se concluir, igualmente, que en los casos de desacato total de la resolución de queja habría de procederse a la separación del cargo y a la consignación de la autoridad rebelde, cuando, como ya ha quedado precisado anteriormente, dicha destitución y consignación sólo procede cuando ha habido un incumplimiento total de la sentencia, y en el caso que se analiza ya no se estaría en presencia de una absoluta inobservancia de la ejecutoria, puesto que al haber procedido la queja por defecto en la ejecución, ello significa que ha habido, cuando menos, un principio de ejecución.

Sin embargo, a pesar de que es cierto que en el capítulo segundo de este trabajo señalé que la destitución y consignación, así como la ejecución forzosa de la sentencia por parte de la autoridad que conoció del amparo, sólo procede en los casos de desacato total, considero, por el contrario, que en los casos en que la autoridad responsable no obedece en lo absoluto la resolución de queja, debe procederse en iguales términos que en los de incumplimiento total de la sentencia de amparo, porque si bien es verdad que no se está en presencia de un entero desacato del fallo de garantías en sí mismo considerado, si estamos frente a un total incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de queja.

Por lo demás, estimo que la conclusión anterior es la única a la que debe arribarse si se quiere lograr que las

sentencias de amparo no queden burladas, puesto que, de otra manera, se estaría propiciando el desacato de los fallos constitucionales, en tanto que si ya se indicó a la autoridad la forma en que debe cumplir la sentencia y, a pesar de ello, no lo hace, no puede dejársele sin una severa sanción, ya que su conducta, en tal supuesto, es reiterativamente rebelde.

Por último, debe resaltarse que de no aceptarse la conclusión relativa a que en casos de incumplimiento total de la resolución recaída en el recurso de queja por defecto en la ejecución, debe procederse en términos del artículo 105 y correlativos aplicables de la Ley de Amparo, no quedaría otro camino que sostener que ante tales supuestos lo único que procedería sería una nueva queja por defecto en la ejecución y es evidente que ello no puede aceptarse, porque de hacerlo, se estaría instituyendo, al mismo tiempo, un medio para que nunca fueran cumplidas las ejecutorias de amparo, en tanto que se estaría propiciando o mejor dicho se estaría permitiendo dar cabida a una serie indefinida de quejas por defecto que carecerían de resultados prácticos.

CAPITULO CUARTO

TEMA 1.- REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. FORMAS EN QUE SE PRESENTA.

Hemos llegado así, en este estudio a la última de las formas de incumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo al quejoso como es la repetición del acto reclamado (Artículo 103 de la Ley de Amparo).

En efecto, en el primer capítulo de este trabajo -- quedaron precisados los efectos de la sentencia de amparo, -- por su naturaleza y teleología misma, así como las autoridades encargadas y obligadas a velar por el cumplimiento y acatar, respectivamente, el fallo protector de garantías, y en los capítulos segundo y tercero se analizaron las formas en que la autoridad responsable puede tratar de desobedecer la sentencia de amparo. Además, señalé los procedimientos y sanciones que la Constitución Federal y la Ley de Amparo consiguan como medios para lograr el entero acatamiento de los fallos de garantías.

Pues bien, el señalamiento de los efectos de la -- sentencia de amparo y la regulación de los diferentes procedimientos que consigna la legislación aplicable para evitar que los fallos constitucionales no sean burlados, tienen como único y fundamental fin el lograr que al quejoso se le -- restituya plenamente en el goce de la garantía o garantías --

individuales violadas, con el propósito de que, por sobre todas las cosas, imperen los mandatos constitucionales y, de esa manera, nuestra Carta Magna permanezca incólume ante cualquier embate que tienda a menoscabarla.

La citada restitución del quejoso en el goce de sus garantías individuales, no tiene, sin embargo, como finalidad el que la referida restitución sea transitoria o efímera sino por el contrario, que sea permanente. Esto es, que la finalidad de las sentencias de amparo no consiste en que al quejoso se le restituya, por un momento, en el disfrute de sus derechos públicos subjetivos, para que luego se le vuelvan a infringir.

Por ello y con el propósito de evitar que las sentencias de amparo tuvieran el transitorio e indeseable efecto antes citado, el constituyente y el legislador ordinario pensaron en que no únicamente se consignen procedimientos y sanciones, sino también prevén los casos en que una vez cumplida la sentencia se pretendiera reiterar la misma conducta juzgada en el juicio federal acabando con ello, con el propio medio de control constitucional.

Con este último propósito se contempló la repetición del acto reclamado como una forma más de desacato a la sentencia constitucional y se estableció el procedimiento a seguir en tales casos, así como las sanciones con que tal

conducio debe castigarse.

La repetición del acto reclamado constituye, empero, al mismo tiempo que la más altanera de las formas de desacato del fallo protector, la más delicada en cuanto a su aparición y apreciación, puesto que al realizar la autoridad responsable el nuevo acto, debe distinguirse si se trata - efectivamente de una repetición o precisamente de un nuevo acto que, habiendo acatado fielmente la sentencia de garantías, trae consigo una nueva violación, pero distinta que la declarada inconstitucional en el primer amparo. La distinción anterior resulta de suma importancia, en virtud de que el procedimiento a seguir en uno y otro caso es diferente, como se ve si se tiene en cuenta que al estar en presencia de una repetición debe seguirse el procedimiento que se señala en el tema siguiente.

En relación a este problema, el maestro Burgoa establece que: "Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente... y además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado... El primero de tales elementos se implica en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular y, el segundo se traduce en ese mismo modo de operar..." (39).

Esto nos sirve de base para comprender cuándo se -

(39).- Burgoa, op. cit. pág. 560 y 561

presenta la repetición del acto reclamado y cuándo se trata de un nuevo acto violatorio de garantías. De tal manera que cuando una autoridad administrativa, sin oír previamente al afectado y por considerar que el establecimiento comercial de éste está muy cerca de otro de igual giro, dicta orden de clausura y la ejecuta en sus términos, colocando los sellos respectivos en las puertas de acceso del establecimiento; en contra de dicha orden y sus consecuencias, el propietario del negocio promueve juicio de amparo, en el cual se le otorga la protección de la Justicia de la Unión, por estimarse que el acto reclamado viola, en su perjuicio, la -- garantía de audiencia. La autoridad responsable, fingiendo-cumplir con la ejecutoria, deja sin efectos la orden de -- clausura y manda quitar los sellos respectivos, circunstancia ésta que comunica al juez de Distrito para el efecto de que tenga por cumplida la sentencia y, por ende, manda archivar el expediente como asunto concluido. Sin embargo, -- una vez que se entera que se tuvo por cumplida la sentencia y se archivó el expediente, dicta nueva orden de clausura, sin oír nuevamente al afectado y con base precisamente en -- que el establecimiento está muy cerca de otro de igual giro, mandando colocar los sellos respectivos.

En el ejemplo antes señalado se advierte, que los actos de autoridad posteriores al cumplimiento de las sen--

tencias de amparo, son simples repeticiones de la conducta - estimada inconstitucional que obedecen al mismo motivo o causa eficiente y tienen la misma consecuencia o sentido de - - afectación.

En cambio, en el mismo ejemplo, si la autoridad ad ministrativa oyera al demandado antes de ordenar de nueva -- cuenta la clausura y concluyera que a pesar de lo argüido -- por el afectado, es procedente clausurar el negocio, evidentemente que ya no se estaría en presencia de una repetición del acto reclamado, sino ante un nuevo acto que, de ser violatorio de alguna otra garantía individual, sería reclamable en diverso juicio de garantías.

Así las cosas y tomando en consideración lo asentado anteriormente, es posible concluir que la repetición del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable, una -- vez que ha cumplido la ejecutoria, realiza un acto posterior por el mismo motivo o causa eficiente y con las mismas conse cuencias o sentido de afectación que el que fue materia del juicio constitucional; evento éste en el que debe procederse conforme al procedimiento que se señala en el tema siguiente; mientras que cuando el nuevo acto no obedece al mismo motivo y razón, ni genera la misma consecuencia, lo procedente es - instaurar en su contra otro juicio de amparo.

Por último, cabe señalar que las formas en que se-

presenta la repetición del acto reclamado son sumamente variadas, debido a los muchos problemas que cada caso particular presenta, por lo que lo aconsejable es proceder minuciosamente en cada hipótesis y hacer el análisis respectivo conforme a los elementos antes apuntados, para arribar a una u otra conclusión.

TEMA 2.- TRAMITACION DE DICHO RECURSO.

El procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad responsable o la que por la naturaleza de sus funciones intervino en la ejecución, repiten el acto reclamado, se encuentra regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo y es el siguiente:

La repetición del acto reclamado puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo. La precitada denuncia debe hacerse por escrito, en original y las copias necesarias para mandar que se dé vista con ella a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere.

Ahora bien, en relación con lo anterior cabe señalar que cuando el denunciante no exhibe las copias del escrito respectivo debe requerírsele para que las exhiba dentro del término de tres días, pero en caso de que no lo haga, --

considero que, ante la ausencia de disposición expresa al -- respecto, no debe tenerse por no interpuesta la denuncia, si no que el tribunal debe mandar sacar las copias a costa del interesado, puesto que siendo la repetición del acto reclamado la más ardua de las formas de desacato de una sentencia de amparo e importando su existencia una cuestión de orden público, debe el tribunal mandar sacar dichas copias y continuar el procedimiento.

Una vez recibida la denuncia, el tribunal respectivo debe mandar dar vista con ella, por el término de cinco días, a las autoridades, así como a los terceros perjudicados, si los hubiera, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurridos dichos términos debe dictarse la resolución en un plazo no mayor al de 15 días.

La regulación del procedimiento citado, denota que la intención del legislador, en los mencionados casos de repetición del acto reclamado, fue la de instaurar un trámite sencillo, puesto que dada la trascendencia del problema no puede retardarse más el entero y cabal cumplimiento del fallo protector de garantías.

Pues bien, agotado el procedimiento antes señalado, la resolución que a él recae puede ser de dos tipos, a saber:

a).- Que la autoridad que conoció del amparo y ah

ra de la denuncia de repetición, concluya en el sentido de - que la repetición existe; y,

b).- Que por el contrario, después del análisis de las constancias, se advierta que no existe la repetición de nunciada.

En uno y otro caso, el procedimiento posterior a seguir es también diferente, como se ve a continuación.

Si la resolución es en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, la autoridad que la pronuncia debe remitir inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Sin embargo, como el referido envío de los autos al más alto Tribunal lo es sólo para el efecto de que resuelva acerca de la - separación del cargo de la autoridad responsable y sobre su consignación, pero no tiene por efecto el restituir al quejo so en el caso de la garantía violada, el artículo 111 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 107 debe entenderse sin perjuicio de que - el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir - la ejecutoria de que se trata, dictando -- las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o aguario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando - la naturaleza del acto lo permita y, en su

"caso, el mismo juez de distrito o el juez
"tado le ignare por el tribunal colegiado-
"de circuito, se constituirán en el lugar -
"en que debe dársele cumplimiento, para eje-
"cutarlo por sí mismo. Para los efectos de
"esta disposición, el juez de distrito o el
"magistrado de circuito respectivo podrán -
"salir del lugar de su residencia sin nece-
"sitar autorización de la Suprema Corte bas-
"tando que le dé aviso de su salida y obje-
"to de ella, así como de su regreso. Si des-
"pués de agotarse todos estos medios no se
"obtuviere el cumplimiento de la sentencia,
"el juez de distrito, la autoridad que haya
"conocido del juicio de amparo o el tribu-
"nal colegiado de circuito solicitarán, por
"los conductos legales, el auxilio de la --
"fuerza pública para hacer cumplir la ejecu-
"toria. Se exceptúan de lo dispuesto en el
"párrafo anterior, los casos en que sólo --
"las autoridades responsables puedan dar --
"cumplimiento a la ejecutoria de que se tra-
"ta y aquellos en que la ejecución consista
"en dictar nueva resolución en el expedien-
"te o asunto que haya motivado el acto re-
"clamado, mediante el procedimiento que es-
"tablezca la ley; pero si se tratare de la
"libertad personal en la que debiera resti-
"tuírse al quejoso por virtud de la ejecuto-
"ria, y la autoridad responsable se negare-
"a hacerlo u omitiere dictar la resolución-
"que corresponda dentro de un término pru-
"dente que no podrá exceder de tres días, -
"el juez de distrito, la autoridad que haya
"conocido del juicio o el tribunal colegia-
"do de circuito, según el caso mandarán po-
"nerlo en libertad, sin perjuicio de que la
"autoridad responsable dicte después la re-
"solución que proceda. Los encargados de --
"las prisiones darán, debido cumplimiento a
"órdenes que les giren los jueces federales
"o la autoridad que haya conocido del ju-
"icio."

De lo establecido en el numeral antes transcrito, --

se advierte que la autoridad que conoció de la denuncia de

repetición debe hacer cumplir la ejecutoria sin esperar a -- que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre las cuestiones de su competencia, esto es que tan pronto como adviertase que la repetición del acto reclamado existe, debe inmediatamente dictar las órdenes necesarias para que se cumpla el fallo de garantías.

El procedimiento a seguir para lograr el cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo es el mismo que para -- los casos de incumplimiento total del fallo protector de garantías se establece y al cual ya me referí en el tema tercero del capítulo segundo de este trabajo y que, en obvio de -- repeticiones, doy aquí por reproducido.

En cambio, si la resolución recaída a la denuncia -- de repetición es en el sentido de que no existe, la parte interesada puede pedir, dentro del término de cinco días siguientes al de la fecha en que se haya notificado la resolución, que se remitan los autos a la Suprema Corte para que -- resuelva sobre el particular. Si no se presenta dicha petición dentro del término señalado, debe tenerse por consentida la resolución y, por lo mismo, queda firme.

Ahora bien, una vez que se remiten los autos a la -- Suprema Corte de Justicia, en los casos en que la autoridad que conoció del amparo resuelve que no existe la repetición, se abre un incidente que se conoce como de "incidente de in-

conformidad", del cual conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho incidente de inconformidad debe tramitarse en forma sumamente sencilla, o sea, que sólo deben allegarse -- los elementos de convicción necesarios y luego debe dictarse la resolución correspondiente.

La resolución que pronuncia el Pleno en los casos -- de incidentes de inconformidad pueden ser en el sentido de -- confirmar la resolución de la autoridad que la emitió, y, en tal caso, debe comunicar su resolución a la propia autoridad en contra de cuya resolución se hizo valer la inconformidad, para el efecto de que archive de nueva cuenta el expediente -- como asunto concluido. Además, debe notificar su fallo a las partes.

También puede suceder que el Pleno estime que sí -- existe la repetición del acto reclamado y, entonces, debe re -- vocar la resolución del juez de distrito que tuvo por no -- acreditada la repetición y, en su lugar, declarar procedente y fundado el incidente así como que la repetición existe. En la misma resolución debe resolver acerca de la separación -- del cargo de la autoridad rebelde y sobre su consignación co -- rrespondiente, además de que debe devolver los autos a la au

toridad que conoció de la denuncia de repetición para el efecto de que proceda a hacer cumplir la sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo.

TEMA 3.- PROBLEMAS PRACTICOS QUE SURGEN SOBRE EL PARTICULAR.

El análisis de la repetición del acto reclamado, -- así como el examen del procedimiento a seguir cuando éste se presenta, denotan la clara intención del legislador de simplificar el conocimiento de tal cuestión por parte del órgano o autoridad que conoció del amparo y de hacer sumarios los pasos que deben darse para resolver el problema. Sin embargo, precisamente por lo breve del procedimiento regulado y la trascendencia que la repetición del acto reclamado trae consigo, existen algunos problemas prácticos que surgen en su manejo cotidiano y que estimo conveniente referir, con el propósito de contribuir a su esclarecimiento.

En primer término, una cuestión que frecuentemente se presenta en los tribunales federales y que, por no estar claramente regulado en los numerules que se refieren a los casos de repetición del acto reclamado, ha generado diversos criterios sustentados, sobre todo, por los jueces de distrito. Dicha cuestión consiste en determinar si con la denuncia de repetición debe o no darse vista al agente del Ministerio

Público Federal adscrito, ya que el artículo 108 de la Ley de Amparo únicamente dispone que con el escrito respectivo debe darse vista, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga, pero no menciona al Ministerio Público.

En la práctica, los tribunales han procedido de distinta forma, mientras algunos jueces de distrito, ordenan -- que se de vista con la denuncia de repetición al agente del Ministerio Público Federal adscrito, otros, en cambio, sólo dan vista a las autoridades responsables y a los terceros -- perjudicados.

La cuestión no tendría mayor trascendencia si no -- fuera porque cuando se presenta la repetición del acto reclamado, muchos abogados que patrocinan a los terceros perjudicados, se aprovechan de uno y otro criterio sustentado por -- el juez del conocimiento para tratar de lograr un mayor retardo en la solución del problema, planteando nulidades o haciendo valer la supuesta violación al interponer el incidente de inconformidad correspondiente.

Pues bien, para tratar de contribuir a la solución del problema, cabe señalar que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún-

"juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

La anterior disposición, por los términos en que se encuentra redactada, parece que sólo consigna como obligación del Ministerio Público velar porque ningún expediente se archive sin que quede cumplida la sentencia, lo que ha traído como consecuencia que se arribe a la conclusión de que en los casos de repetición, que invariablemente se presentan como ya se tuvo por cumplida la sentencia y mandó archivar el expediente, no debe ya intervenir el Ministerio Público.

Sin embargo, tomando en cuenta, por una parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio de garantías y, por otra parte, que de la propia disposición contenida en el artículo 113 de dicho ordenamiento legal se advierte que el espíritu del legislador fue el de imponer al representante social la obligación primordial de velar por el cabal cumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo al quejoso, considero que aun cuando el artículo 108 de la Ley de Amparo, no lo diga, sí debe darse vista también al Ministerio Público Federal con la denuncia

de repetición del acto reclamado, en tanto que, como lo he mencionado, ésta constituye una forma más de incumplimiento de los fallos constitucionales.

En segundo lugar, me referiré a un problema todavía más difícil que el anterior, que consiste en precisar si la falta de desahogo de la vista que se da a las autoridades -- responsables trae como consecuencia la presunción de certeza de la existencia de la repetición del acto reclamado o si, -- por el contrario, no genera dicha presunción y por tanto, el interesado debe aportar pruebas para demostrar la existencia de la propia repetición.

El problema así planteado ha generado, como el anterior, distintos puntos de vista de los jueces de distrito -- quienes en unos casos han sostenido que como el artículo 108 de la Ley de Amparo sólo ordena que se dé vista a las autoridades responsables, pero no consigna ninguna sanción para el caso de que no la desahoguen, no puede concluirse la presunción de certeza de la existencia de la repetición, sino -- que, en tal caso, el quejoso debe probar su existencia; en -- cambio, otros jueces federales y éstos han sido los menos, -- sostienen que la mencionada falta de desahogo de la vista -- por parte de las autoridades responsables, genera la presunción de la existencia de la repetición del acto reclamado.

Ahora bien, como puede apreciarse, la cuestión re--

sulta importante en el manejo práctico del juicio de garantías y sobre todo en el de las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo, puesto que una u otra conclusión son trascendentales y producen severas consecuencias amén de que la falta de un criterio uniforme ha generado confusión e inseguridad no sólo entre los abogados que se enfrentan a este tipo de problema, sino también entre los juzgadores mismos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, se avocó al análisis del problema y, con motivo de ponencia presentada por el señor Ministro Jorge Iñárritu, en el incidente de Inconformidad número 1/73 promovido por Moisés Ramírez Romero, en el cual sostuvo que la falta de desahogo de la vista que se da a las autoridades responsables con la denuncia de repetición del acto reclamado genera la presunción de certeza de su existencia.

Sin embargo, cabe precisar que la citada presunción debe entenderse como una presunción *juris tantum*, o sea, salvo prueba en contrario, puesto que bien puede suceder que el tercero perjudicado aporte pruebas suficientes para demostrar la inexistencia de la repetición del acto reclamado y, entonces, deberá estarse al resultado del análisis y valoración de los elementos probatorios allegados a los autos.

Por último, deseo señalar que, los problemas plan--

teadas anteriormente, son los que mayor dificultad presentan en el manejo práctico de la repetición del acto reclamado, - aceptando que existen otros más, que son resueltos con atinencia en los tribunales federales y de los cuales no me ocuparé, en virtud de que no pretendo formular un examen pormenorizado y completo de la amplia gama de cuestiones que sólo la práctica plantea y resuelve.

TEMA 4.- CONSECUENCIAS LEGALES.

Como ahora referirme a las consecuencias legales -- que produce la repetición del acto reclamado en relación con la autoridad o autoridades responsables que incurrieron en la repetición.

Al señalar las consecuencias legales que produce el incumplimiento total de una sentencia de amparo, indiqué que la sanción que se impone a la autoridad o autoridades responsables del desacato consiste en la separación de su cargo y en su consignación correspondiente al juez de distrito respectivo, conforme lo prevé el artículo 110 de la Ley de Amparo en relación con el 208 de la misma ley así como en los -- términos que el código penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Entratándose de la repetición del acto reclamado de

be precisarse que las sanciones a que se hace acreedora la autoridad o autoridades que intervinieron en la repetición, son exactamente las mismas que se imponen a la autoridad rebelde en los casos de desacato total, puesto que el artículo 108 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone con toda claridad que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las sanciones anteriores debe imponerlas, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que así lo señala el mencionado artículo 108 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en relación con tal cuestión surgen dos problemas a dilucidar, que consisten el primero, en saber si tal facultad corresponde al Pleno o a las salas y, el segundo, en precisar si en todos los casos deben aplicarse irremediabilmente dichas sanciones.

En relación con el primer problema cabe señalar que el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que corresponde al Pleno del más alto Tribunal del País conocer de la aplicación de -

la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. Afirmación que encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial que bajo el rubro de: "SENTENCIAS DE AMPARO, FACULTADES EXCLUSIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O "INCUMPLIMIENTO", se transcribe en el capítulo II de este trabajo.

En cuanto hace a la segunda cuestión de las señaladas anteriormente, o sea, la relativa a precisar si en todos los casos en que existe la repetición del acto reclamado, debe, automáticamente, aplicarse lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cabe indicar que no en todos los casos es procedente separar del cargo a la autoridad que incurrió en la repetición y consignarla al Ministerio Público, pues en tanto que para llegar a tal conclusión es necesario que, además de que esté plenamente demostrada la repetición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe allegarse todos los elementos de convicción necesarios para calificar la conducta de la autoridad presuntamente rebelde, dado que es ella la competente para aplicar dichas sanciones.

Esto es, que para aplicar la referida fracción XVI del artículo 107 constitucionales, se requiere no sólo la comprobación de la existencia de la repetición del acto re-

clamado, sino, además, la plena convicción de que la autoridad que llevó al cabo tal forma de desacato lo hizo - - - concientemente y con el deliberado propósito de burlar la - majestad y el efecto restitutorio del fallo constitucional.

Para terminar este tema deseo agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto, a pesar de - haberse comprobado la repetición del acto reclamado, que no es procedente aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por circunstancias especiales, acaecidas en los - casos particulares que tuvo a la vista.

Para demostrar la anterior aseveración resulta su- - ficiente transcribir en la parte que interesa, las conside- - raciones sustentadas en dos casos bien lejanos por cierto, - en cuanto a la fecha de su resolución, como son los siguien- - tes:

"Si las autoridades responsables no han - -
"opuesto resistencia para la ejecución de -
"una sentencia de amparo, ni menos han in- -
"sistido en la repetición del acto reclama-
"do, sino que escudándose con la ignorancia
"de los antecedentes del caso, por ser otras
"las personas que desempeñan los cargos res-
"pectivos, han procedido con poca diligen- -
"cia, no obstante los requerimientos del --
"jefe de distrito, teniendo en cuenta que -
"las nuevas autoridades no tuvieron injeren-
"cia directa en el asunto, ni fueron ellas-
"las que cometieron los actos reclamados, -
"no es de aplicárseles, desde luego, la san-
"ción a que alude la fracción XI del artícu-
"lo 107 constitucional; mas como es preciso
"que la sentencia de amparo se cumpla, debe

"prevenirse a dichas autoridades, que dentro del término que prudentemente fija el Jefe de Distrito, procedan a la ejecución, si por las circunstancias del caso, no puede cumplirse el fallo en el término legal de 24 horas" (40).

"Por último, debe indicarse que si bien ha quedado demostrado la repetición del acto reclamado denunciada por el quejoso en el juicio de amparo antes precisado, no por ello es procedente acordar, en el caso, - la separación de su cargo del Director General de Servicios Urbanos del Departamento del Distrito Federal, quien sustituyó en sus funciones al jefe del Departamento de Mercados, ni tampoco su consignación al Ministerio Público, en razón de que de las constancias de autos y de los fundamentos de convicción que se allegaron a este incidente no aparece dato alguno - que permita precisar la fecha exacta en que se actualizó la repetición del acto reclamado y, por lo tanto, se desconoce si quien lo llevó al cabo lo fue el funcionario cuyos actos fueron juzgados o bien el que lo sustituyó en sus funciones" (41).

(40).- Incidente de Inejecución de Sentencia
24/30.- Raúl Ramos.

(41).- Incidente de Inconformidad 2/73
Moisés Ramírez Romero.

CAPITULO QUINTO

TEMA 1.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIANTE -
EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Finalmente, y para concluir el presente trabajo que se presenta como tesis profesional, he de referirme al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y al interés del quejoso en el incidente de daños y perjuicios.

Esta figura jurídica fue introducida al artículo -- 105 último párrafo de la Ley de Amparo por iniciativa de -- treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la que entró en vigor 60 días después de su publicación.

Dicho artículo dispone en el párrafo mencionado, lo siguiente:

"ARTICULO 105.- ...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios -- que haya sufrido, el juez de distrito -- oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si -- procedo, la forma y plazo final para el -- debido acatamiento de la ejecutoria".

Como se advierte de la transcripción anterior, el quejoso tiene la opción de ejercitar la facultad de solicitar al juzgador que lo amparó para que la ejecutoria quede -- cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que tales -- actos le hubiesen irrogado o bien, si inclinarse por el pro-

cedimiento de restitución de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo. A esta conclusión puede prestarse la interpretación que se haga del término 'podrá' de que habla el párrafo en comento.

Sin embargo, y hablando en puridad jurídica, estimo que la intención del legislador fue en el sentido de que la ejecutoria quede cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se ejercite esta facultad por el quejoso como último recurso o sea, cuando se compruebe que existe imposibilidad física en virtud de la cual, no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, el cumplimiento del fallo protector de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, exclusivamente tiene vigencia, a mi parecer, cuando existe imposibilidad física y material para acatar la sentencia de amparo por parte de la responsable, es decir, después del requerimiento que le hace el juzgador a la responsable para que acate la sentencia de garantías en el término de veinticuatro horas, ésta informe y demuestre que su intención no es la de avadir la ejecutoria, sino la de cumplirla en sus estrictos términos, pero prueba que no está a su alcance la restitución respectiva.

En este supuesto es cuando, a solicitud de la par-

te interesada, puede lograrse el fin que se persigue de cumplir la sentencia de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios. Esto es así, porque el comunicado y acreditamiento que hace la autoridad responsable de su imposibilidad física y material para cumplir con la sentencia de garantías, no puede constituir un incumplimiento del fallo constitucional, ya que nadie está obligado a lo imposible, de tal manera que, demostrado en el juicio constitucional que no se puede restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, quedaría inejecutable la resolución de amparo en detrimento de los intereses del agraviado, quien no obstante haber obtenido un fallo favorable, ve con tristeza y malestar que el mismo no puede ejecutarse.

Esto fue lo que motivó que el legislador instituya el incidente de daños y perjuicios, que no es otra cosa que una forma justa de compensar al quejoso una vez que ha obtenido la protección federal contra los actos, de los daños y perjuicios que éstos le hayan ocasionado, substituyéndose las obligaciones de hacer por parte de la responsable en obligaciones de dar que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, al permitir cambiar la restitución por el pago de dinero.

Cabe hacer notar que no en todos los casos es procedente el llamado incidente de daños y perjuicios como for-

ma para acatar el fallo constitucional sino exclusivamente - en aquéllos en que sea objetiva, real y justificable la imposibilidad de acatar la resolución de garantías y que, además, sea cuantificable en dinero. Como por ejemplo, cuando una -- persona acude al juicio constitucional reclamando el despo-- seamiento de un vehículo o de una casa; si llegare a conce-- derse el amparo, el efecto del mismo sería, en última instan-- cia, el devolverse al particular; si en este caso la auto-- ridad responsable demuestra con los medios probatorios idó-- neos al efecto, que el bien mueble o inmueble desapareció o se dilapidó, no puede obligarse a la autoridad a que de to-- dos modos vuelva a construir o levante los bienes de que se-- trata en las condiciones en que se encontraba antes de la -- violación alegada, que es lo que en los términos del artícu-- lo 50 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 - - constitucionales procedería, sino en que en esta hipótesis - es cuando debe optarse porque la autoridad de mérito cubra - el valor de esos bienes, todo ello mediante el incidente de-- daños y perjuicios de que habla la fracción en comento.

TEMA 2.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

En relación al procedimiento al que debe sujetarse - el incidente de daños y perjuicios, al no obtener una regula

ción específica en la Ley de Amparo, debe acudirse al Código Federal de Procedimientos Civiles y tramitarse dicho incidente de acuerdo a los artículos 358 a 364 de dicho código, supletorio de la Ley de Amparo y según lo indica el artículo - 129 de este último ordenamiento aplicado por analogía al caso de que tratamos cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 129.- Cuando se trate de hacer -
"efectiva la responsabilidad proveniente -
"de las garantías y contragarantías que se
"otorguen con motivo de la suspensión, se-
"tramitará ante la autoridad que conozca -
"de ella un incidente, en los términos pre-
"venidos por el Código Federal de Procedi-
"mientos Civiles. Este incidente deberá --
"promoverse dentro de los seis meses si- -
"guientes al día en que se notifique a las
"partes la ejecutoria de amparo; en la in-
"teligencia de que de no presentarse la re-
"clamación dentro de ese término, se procé-
"derá a la devolución o cancelación, en su
"caso, de la garantía o contragarantía, --
"sin perjuicio de que pueda exigirse dicha
"responsabilidad ante las autoridades del-
"orden común".

En atención a lo dispuesto por los mencionados artículos, al juez de distrito al recibir la solicitud de que la sentencia de amparo se tenga por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, debe dar vista por el término de - tres días a las partes que intervinieron durante la secuela del juicio de garantías con copia de la solicitud respectiva, con el fin de que contesten o hagan las observaciones -- que estimen conducentes; si se ofrecen pruebas se dará una - dilación probatoria suficiente para obtener el desahogo de -

las mismas, concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se procede al de alegatos y se pasa a pronunciar la resolución que en derecho proceda.

En el fallo que al efecto emita el juez de distrito, se debe determinar a cuánto asciende la cantidad que debe cubrirse por la restitución del inmueble o mueble y la forma en que la autoridad responsable debe cumplir esa resolución. Dictado el fallo de daños y perjuicios, éste pasa a formar parte de la ejecutoria de amparo y, por tanto, su cumplimiento queda regido por los artículos 104 y siguientes de la Ley de Amparo, por lo que al causar estado la resolución incidental, debe requerirse a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la sentencia de daños y perjuicios; si no se acata la determinación del juzgador de amparo, deben enviarse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Resulta oportuno transcribir los preceptos de la ley civil que nos proporcionan el criterio orientador que sobre daños y perjuicios prevé, dado que son importantes para una mejor comprensión acerca del tema que estamos abordando, a saber; el cumplimiento de las sentencias de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

"ARTICULO 2108.- Se entiende por daños la
"pérdida o menoscabo sufrido en el patri
"monio por la falta de cumplimiento de --
"una obligación (42).

"ARTICULO 2109.- Se reputa perjuicio la -
"privación de cualquier ganancia lícita -
"que hubiera haberse obtenido con el cum-
"plimiento de la obligación (43).

(42).- Artículo 2108 del Código Civil.- Quincuagésima terce
ra edición, Colección Porrúa, 1984.

(43).- Artículo 2109 del Código Civil.- Quincuagésima terce
ra edición, Colección Porrúa, 1984.

Apéndice al Capítulo Primero

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE. Como la sentencia de amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, ha de tener siempre el efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, cuando el motivo del amparo es de la falta de fundamentación legal de la orden reclamada, para restituir al agraviado en el pleno goce aludido, debe dejarse insubsistente el acto, sin que sea necesario expresar en la sentencia que el amparo se concede para determinado efecto, pues este es propio de la sentencia misma (44).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. Las sentencias que sobreseen o niegan la protección constitucional no tienen ejecución, sino solamente las que concedan la protección constitucional (45).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. La concesión del amparo de la Justicia Federal, tiene por objeto proteger al individuo agraviado por una violación de garantías, en el caso especial sobre el que versa su queja; y el fallo en que se otorgue la protección federal, debe cumplirse pronto y estrictamente, reponiéndose al quejoso en el goce íntegro de la garantía violada y restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por la naturaleza misma del juicio constitucional, el estudio del acto reclamado, especialmente si ese acto es de un tribunal de cualquier especie, estriba en el análisis de los fundamentos que ha aducido la autoridad demandada, para consumarlo o pronunciarlo; pero al otorgarse el amparo de la Justicia de la Unión, esta protección se contrae precisamente, al acto reclamado, y no a sus funda-

(44).- *Journal of the Bar*, S.A. 21. Sala Tercera C.R. 10 de Junio de 1934.

(45).- *Léon de Susan Perera*. Tomo XIII 26 de Julio de 1937.

"mentor. La concesión del amparo contra un acto, no puede tener por único efecto, el que la autoridad responsable lo deje insubsistente, pero pueda ser tirlo, buscando otros fundamentos distintos de los que había aducido en la primera ocasión y que, por lo consiguiente, fueron los únicos discutidos en el juicio constitucional. Si se ampara lisa y llanamente al demandante, contra un laudo absolutorio, el efecto del amparo es que se pronuncie un laudo condenatorio contra el demandado; de la misma manera que si se concede el amparo a la parte reo, contra un laudo condenatorio, el efecto de la protección es que se le absuelva. Cuando sólo se reclama una parte de la resolución de la autoridad o solamente se alegue una violación de ley de procedimiento y se conceda el amparo, el efecto de la protección federal, indudablemente tendrá que circunscribirse a la parte reclamada, sin tocar los demás puntos de la resolución o a la violación procesal, sin afectar el fondo del asunto; pero si se han alegado violaciones de fondo y se ha concedido el amparo, clara y completamente contra un laudo absolutorio, no puede considerarse que la ejecutoria está cumplida con otro nuevo laudo, dictado en el mismo sentido, aunque se estudie excepciones que indebidamente no se hayan juzgado en la primera resolución, esto es, la reclamada (41).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS. "El amparo, como juicio ordinario que es, como procedimiento de orden público y de acuerdo con las normas que expresamente se han creado para regirlo, puede en determinados casos, su interposición, impedir que se ejecute la sentencia de la autoridad responsable; pero esto sólo sucede cuando de acuerdo con las normas que lo rigen y por llenarse los requisitos que las mismas establecen, se ha concedido la suspensión del acto en el juicio de amparo, previo al otorgamiento de una fianza, pero sino se ha otorgado esa fianza, seguramente que la autoridad responsable está en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia en la forma que establece el --

"Código de Procedimientos Civiles, aplicable en ciertos casos con posterioridad la Suprema Corte de Justicia, puede conceder a la quejosa el amparo de la Justicia Federal, pero, teniendo el amparo efectos eminentemente restitutorios, seguramente que la quejosa a pesar de la ejecución del acto que reclama en el juicio, estará en aptitud de obtener la reparación de los agravios que se le hayan podido causar" (47).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTO DE LAS (ACTOS POSITIVOS).- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia ha de tener siempre por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo la ley (40).

"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. (ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTOS LEGALES DEL). Debiendo tener por objeto la sentencia de amparo, conforme al artículo 80 de la Ley restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, si se concede la protección constitucional por falta de fundamentación legal de la orden reclamada, es evidente que, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para que, sobre todo se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin que sea admisible que el amparo deba concederse para el sólo efecto de que se dicte nueva orden, expresando

(47).- Ruiz y Civera Luz María. Tomo XCIII. 11 de Agosto de 1947.

(48).- Mont García Veneslao. Tomo XXXX 29 de Agosto de 1955

"los artículos de la ley en que se apoya, puesto --
"que esta salvedad no está establecida por el pre--
"cepto de la Ley de Amparo arriba citado (49).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LAS. Los efectos-
"de una sentencia de amparo, cuando el acto reclama
"do en la resolución con que culmina un procedimien-
"to administrativo, en el que después de los trámi-
"tes fijados por la ley debe decidirse sobre la so-
"licitud formulada, son anular la resolución que se
"considera violatoria de garantías; y como el expe-
"diente administrativo deberá resolverse, porque el
"amparo no puede substituir ese fallo, en la nueva-
"resolución que se dicte como consecuencia del ampa-
"ro concedido, no deberá incurrirse en la violación
"de garantías que originó la protección constitucio-
"nal concedida (50).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTO DE LAS. La sentencia-
"que concede el amparo contra la dictada en el pro-
"cedimiento común tiene por efecto nulificar ésta y
"todos los actos que fueren consecuencia de ella, y
"los tribunales comunes al cumplir el fallo de ampa-
"ro, están obligados a hacer que se lleve a cabo la
"reposición material de las cosas, al estado en que
"se encontraban antes del fallo contra el que se ob-
"tuvo el amparo (51).

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Siendo de
interés público el cumplimiento de las sentencias-
de amparo, no sólo la autoridad que haya juzgado -
con el carácter de responsable en el juicio de ga-

(49).- Hanui Pinto Alberto. Tomo CXXIII. de 23 de Marzo de 1955.

(50).- Negri Ramón P. Tomo CXXIII. de 23 de marzo de 1955.

(51).- Romero Rosas María. Tomo LXXV de 2 de febrero de - 1943

"rancias está obligada a cumplirlas, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, -
"tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo, además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria (52).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución; pues --
"atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente --
"la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, si --
"no cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución --
"de ese fallo (53)

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. Las sentencias de esta Suprema Corte son obligatorias no solamente para las partes que hayan intervenido en el juicio constitucional, sino --
"también para todas aquellas autoridades que en forma directa o indirecta se relacionan con dicha ejecución (54)

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. Si se da posesión de un inmueble motivo de un litigio, a una tercera persona con posterioridad --
"al acto reclamado en amparo, y esa posesión no se deriva ni es consecuencia de dicho acto por

(52).- Honroy Justo. Tomo LXXI. 2 de marzo de 1942.

(53).- Droguería y Farmacia de Regina. Tomo LXXII. 29 de junio de 1942.

(54).- José Fernández Villa y Cía. Tomo LXXIII, 3 de agosto de 1942.

"que fue originada en cumplimiento de una resolución dictada por autoridad distinta a la señalada como responsable en el amparo, y ese acto quedó firme porque el amparo fue sobreseído, por improcedente, es claro que no puede tener aplicación la jurisprudencia de la Corte, sobre que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él se deriven, en virtud de haber cambiado la situación jurídica del inmueble, a causa de la segunda diligencia de posesión, por lo que el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo, debe concretarse a nulificar el acto reclamado, es decir, a dejar sin efecto la posesión objeto del juicio, pero no a la restitución de la posesión a los quejosos, desentendiéndose de que el tercero la disfruta por virtud de un acto judicial, completamente distinto de aquél contra el que se concedió el amparo (55).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LAS, CONTRA TERCEROS.- La fuerza de la verdad legal establecida en una ejecutoria de amparo, prolonga sus efectos a la plena restitución al quejoso, en el goce de la garantía violada, aun cuando se lastimen derechos de terceros que arranquen del acto considerado ilegal en la sentencia, y cua cuando esos derechos hubieran sido adquiridos de buena fe (56).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE.- Los efectos de la sentencia que concede la protección federal, contra un despojo, deben consistir en restituir al quejoso en su posesión, aun cuando se lastimen derechos de terceros que arranquen del acto considerado ilegal en la sentencia, y aun cuando esos derechos hubiesen sido adquiridos de buena fe (57).

(55).-- Torres Manuel. Tomo XLVI. 16 de Octubre de 1935.

(56).-- Gómez de Espinoza Albino. Tomo LXXIII. 10 de agosto de 1942.

(57).-- Comisión Agraria Mixta del Edo. de Veracruz. Tomo - -
LXXVII. 7 de julio de 1948.

"ACTOS DE PARTICULARES.- Aun cuando sean consecuencia de los actos de las autoridades, los actos de particulares no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes (58).

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL PODER EJECUTIVO.- SEÑALAMIENTO NECESARIO DE LAS, NO SATISFECHO - AL SEÑALAR AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA.- Es cierto que de conformidad con la fracción III del artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, vigente en el año de 1970, se atribuye competencia original a los titulares de las Secretarías y Departamentos Administrativos, pero esto no debe llevarse al extremo, para los efectos del juicio de garantías, de que cualquier acto que efectúe cualquier funcionario subalterno es atribuible únicamente al titular pues de aceptar dicho criterio no tendrían sentido los artículos 50, fracción II, 19, 147, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, ya que con el sólo hecho de señalar como autoridad responsable al titular de la dependencia respectiva del Poder Ejecutivo, se haría innecesario señalar como responsables a otras autoridades de la misma dependencia, aun teniendo éstas el carácter de ordenadoras o ejecutoras; además, de estimarse así, se llegaría al extremo de que como el artículo 80 de la Constitución General de la República establece que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al reclamarse actos de autoridades administrativas bastaría con señalar al Presidente de la República sin que fuera necesario señalar a la autoridad que realmente emitió el acto reclamado, en virtud de que de seguirse tal criterio sería ocioso llamar a juicio a otra autoridad que no fue

(58).- Amparo en revisión 6179/77. Talleres Estrella, S. A. 6 de marzo de 1979. Unanidad de 13 votos. Ponente: Ministro Salvador Mondragón Guerra. Séptima Epoca: - Vol. 155-168, Primera Parte, Pág. 13.

"ra el Presidente de la República (59).

"AUTORIDAD RESPONSABLE. CAMBIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LA REPRESENTAN.- Aun cuando haya parecido materialmente la persona o personas que integran la institución que constituye la autoridad responsable contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción I del artículo 103 de la Constitución se refiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno a la física, de quien o quienes ejercitan los actos de autoridad. (60).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte, no puede interpretarse en forma restrictiva de las facultades del Alto Tribunal, o sea, que no puede tomar más injerencia en la ejecución de sus fallos, que la de consignar a la autoridad desobediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no quede burlada la respetabilidad de aquéllos, porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público; de donde se sigue que es innata en la Corte, la obligación de vigilar por dicho cumplimiento, y de intervenir en la forma indispensable para que se realicen, compeliendo o auxiliando a los jueces de Distrito para que llenen cumplidamente su cometido; máxime, cuando diversas ejecutorias han precisado, sin dejar punto oscuro, el verdadero alcance de un fallo federal; pues sería absurdo-

(59).- Amparo en Revisión 5381/73. Sergio Fajardo Ortiz. 6 de julio de 1962. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ministro Alfonso López Aparicio. Séptima Epoca: Vol. - - - 163-169, Primera Parte. Pág. 13

(60).- Amparo en Revisión 5624/48. Banco Capitalizador de Ahorro, S. A. 18 de febrero de 1969. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ministro Ernesto Sólís López. Séptima Epoca: Vol. 2, Primera Parte, Pág. 33.

"y en contrario a la majestad de la Corte, admitir
"proceder a la ejecución de un fallo que debe --
"realizarse dentro de veinticuatro horas; y si --
"la forma de cumplir ese fallo consiste en res-
"tituir las cosas al estado que tenían antes de
"comenzarse el juicio, la Corte debe vigilar --
"por que esa restitución no sea puramente nominal
"entendiendo de hecho el error que se cometa, --
"cuando el procedimiento de restitución empuza --
"do no sea efectivo, a fin de que la restitu- --
"ción sea de una eficacia práctica. No es obsta-
"culo para el cumplimiento de las ejecutorias --
"de la Corte, el que la ejecución pueda afectar
"intereses de terceros extraños, derivados del --
"derecho de alguna de las partes que contende-
"ron en el juicio constitucional; porque, como --
"lo ha establecido la Corte en algunas ejecuto-
"rias, cuando se ordena la restitución, debe --
"realizarse cualquiera que sea quien tenga la --
"posesión del inmueble en cuestión, sin perjui-
"cio de los derechos que pueda ejercitar, ya --
"contra aquel de quien recibió la cosa cuya po-
"sesión fue discutida en el juicio constitu-
"cional, ya contra el nuevo poseedor, derechos que
"naturalmente no pueden ser discutidos y decidi-
"dos en conciencia de carácter constitucional, a
"prejuicio de la ejecutoria de amparo, y a fin --
"de que no queden burlados los fallos de la Cor-
"te, ésta debe vigilar para que sean cumplidos --
"exactamente, compeliendo para ello a los jue-
"ces de Distrito y autorizándolos para que, en
"caso necesario, soliciten el auxilio de la --
"fuerza pública (61).

Apéndice al Capítulo Segundo

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y DE INCONFORMIDAD PREVISTOS POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En los incidentes de inajecución de sentencia y en las inconformidades que se tramitan contra resoluciones de jueces de distrito que niegan la presencia de inajecución de sentencia, el estudio y resolución partirá de la base de que se impute la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se imputa la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. En esos incidentes las resoluciones deberán contraerse, única y exclusivamente, a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces para acatar la sentencia de amparo pues para las cuestiones relativas a ejecución parciales o defectuosas o bien excesivas, la ley de amparo impone su planteamiento, tramitación, resolución y competencia, a normas que configuran el recurso de queja y que en mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inajecución (52).

-
- (62).-- Incidente de inconformidad 2/69 derivado de la resolución de 20 de febrero de 1969 que tuvo por cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo 418/65. Tramitado por el Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, promovido por la Financiadora del Sureste de México, S. A. 25 de agosto de 1970. Unanidad de 18 votos. Ponente: Ministro Jorge Saracho Alvarez.

"SENTENCIA DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION O INEJECUCION DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecucion de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del juez de distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que implica la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, que su conocimiento se produce únicamente a través de la denuncia de queja hecha valer por el interesado, y su planeación debe obedecer a la forma y términos previstos en la

"Ley de Amparo. Las características diferencia
"las de cada una de estas dos formas de desa--
"tención de las ejecutorias, en particular la
"ausencia de principio alguno de ejecución pa--
"ra el segundo, así como los procedimientos --
"distintos para la tramitación de una y otra, --
"impiden la coexistencia de ambas. Puede con--
"tecer que el incidente de inexecución derive--
"o encuentre su antecedente en una resolución--
"de queja declarada fundada, lo que tiene lu--
"gar cuando la autoridad responsable se mues--
"tra renuente a acatar la ejecutoria de amparo
"en los términos y alcances señalados en la re--
"solución de la queja declarada fundada, en cu--
"yo caso las resoluciones que recaigan a esos--
"incidentes deberán contraerse, única y exclu--
"sivamente, a la existencia o ausencia de la --
"actitud renisa de las autoridades responsa--
"bles para acatar la sentencia de amparo, en --
"los límites y alcances precisados en la reso--
"lución de la queja, declarada fundada, pero --
"no puede ocuparse de defectos o excesos de --
"ejecución distintos a los planteados y re--
"sueltos a través de ese recurso de queja, ya--
"que, como se tiene expresado, la Ley de Ampa--
"ro impone para el planteamiento, tramitación,
"resolución y competencia, de los excesos o --
"defectos de ejecución, como único medio de --
"recurso para resolverlos, al acudir al recurso--
"de queja, al que deberá ajustarse a las nor--
"mas que en ella se contienen y que mucho ti--
"erren de las señaladas por la propia ley pa--
"ra los incidentes de inexecución (61).

"SENTENCIAS DE AMPARO, INEJECUCION DE LAS.- Se
"gun los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de
"Amparo, y la fracción XVI del artículo 107 --

- (63).- Incidente de inexecución de sentencia 67/70 derivado -
del Juicio de Amparo 123/65 del Juzgado de Distrito --
de la Sección de Fucila, promovido por Gustavo --
Barral, S. de la Sección 1.ª, 1.ª. --
Resolución del Sr. Jefe de la Sección de Fucila, 1.ª. --
Fecha: 1.º de Julio de 1970. --

"constitucional, dos son las facc procesales a
"seguir, y dos las autoridades judiciales fede-
"rales a intervenir, para los casos de imputa-
"ción de desobediencia de las sentencias dicta-
"das en juicio de amparo directo o indirecto. -
"La primera corresponde a la autoridad judicial
"federal que conoció del juicio y comprende la
"adopción de medidas tendientes al logro de la
"ejecución de la sentencia, lo que concluye, --
"bien con la atención a los recursos de --
"ejecución del fallo protector, o bien con el --
"envío a la H. Suprema Corte de los autos y re-
"misión del informe en los términos previstos --
"por el artículo 108 de la Ley de Amparo sobre-
"la contumacia apreciada. Es propiamente este --
"segundo procedimiento que sucede a la consigna-
"ción de la contumacia lo que constituye el in-
"cidente de inexecución de sentencia en el que-
"la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando --
"en Pleno, decidirá si procede o no la adopción
"de las dos diversas medidas previstas por la --
"fracción XVI del artículo 107 constitucional, --
"que son las mismas que señala el artículo 108-
"de la Ley de Amparo. Luego si la Tercera Sala
"de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"con posterioridad al acuerdo de presidencia --
"que ordenó se le enviara un expediente para --
"los efectos de los artículos 106, 108 y 112 de
"la Ley de Amparo, acuerda con plena jurisdic-
"ción, que se reitere al Tribunal responsable --
"el envío del informe que la presidencia le --
"tiene solicitada en relación a la denotación-
"de la ejecutoria de amparo que se le atribuye,
"y continúa a la misma responsable con imponerle
"una multa y, posteriormente acuerda declarar --
"sin materia el incidente de inexecución de --
"sentencia en atención a que el Tribunal respon-
"sable había acreditado que quedó cumplimentada
"la ejecutoria de amparo respectiva, es de reco-
"nocer que la Sala actúa con plenas facultades
"para apreciar el acatamiento de la ejecutoria-
"de amparo y dar por concluido el asunto mandán-
"dolo resolver, pues en esas circunstancias es-
"ta H. Suprema Corte carece de los presupuestos
"necesarios para conocer de la contumacia atri-
"buida a la responsable y desestimada por el ór-
"gano judicial federal competente como lo es --

"quien conoció del juicio constitucional. La -
"desestimación del incumplimiento de una ejecu-
"toria de amparo por parte de una de las Salas
"de esta H. Suprema Corte o bien por un Tribu-
"nal Colegiado de Circuito, por no admitir re-
"curso alguno, da lugar a que el asunto concluya
"ya con la declaración de acatamiento del fallo (64).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si dentro
"de las veinticuatro horas siguientes a la en-
"que la autoridad responsable recibió la ejecu-
"toria de amparo, ésta no queda cumplida, o en
"vias de ejecución, la Corte, puede, a peti-
"ción de cualquiera de las partes, requerir a
"dicha autoridad para que en término peren-
"torio, la cumplimente, y aun proceder a la --
"consignación de la repetida autoridad, porque
"siendo la observancia de las ejecutorias de --
"la Corte, de interés público, la respetabili-
"dad de estos fallos no admite que se retarde-
"su cumplimiento en evasivas o procedimientos-
"ilegales de la autoridad responsable, o de --
"cualquiera otra que intervenga en la ejecu-
"ción (65).

(64).- Inc. de Inej. de sentencia. 1°/59. Derivado del juicio de Amparo Directo 2286/57. Banco de Guadalajara. 30 de enero de 1968. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Séptima Época: Vol. 12, Primera Parte, - Pág. 33.

(65).- Quinta Época: Tomo XIII, pág. 7
Subjornos Pedro J., Suc. de

Apéndice al Capítulo Tercero

"QUEJA, CUANDO COMIENZA A CONTARSE EL PLAZO PA
"RA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. La Segun-
"da Sala ha precisado que el plazo de un año -
"para interponer el recurso de queja se compu-
"ta desde la fecha de los actos que, a juicio
"del recurrente, constituyen indebida ejecu-
"ción de la sentencia de amparo, supuesto que-
"el excuso o defecto de la ejecución de la sen-
"tencia sólo puede sobrevenir cuando la respon-
"sable se excusó en el cumplimiento de la mis-
"ma o incurrió en defecto, y como consecuencia
"es cuando surge el derecho a interponer la --
"queja, abrieron, por consiguiente, el plazo -
"que la ley concede para hacer valer el recur-
"so (66).

"QUEJA, DIVERSIDAD DEL RECURSO DE.- No es exac-
"to que no hay mas que una sola queja, un sólo
"recurso de queja, o dicho de otra manera, que
"la tramitación de la queja es idéntica cuando
"se invoca el artículo 95 fracción IV, y cuan-
"do la solicitud se apoya en los artículos --
"104, 105 y siguientes de la Ley de Amparo, --
"pues son diversos los presupuestos, el proce-
"dimiento y las consecuencias, en el caso de -
"total inexecución o absoluta desobediencia, y
"en la hipótesis de queja por defecto de ejecu-
"ción (67).

(66).- Queja 19/65. Fernando Braun Uceda.
6 de octubre de 1965.

(67).- Queja 22/64. Esperanza Samano Serrano.
4 de febrero de 1966.

"QUEJA, IMPROCEDENTE.- Cuando, en la ejecución de una sentencia se concedió el amparo, la autoridad responsable comete nuevas violaciones a las garantías individuales en su segunda resolución, debe intentarse otro nuevo juicio constitucional, y no el recurso de queja, - - - punto que se trata de violaciones completamente distintas a las que fueron materia del juicio de amparo anterior (68).

"QUEJA, POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN.- PLAZO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución de sentencia de amparo concede el artículo 97 fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan en la estimación del queja so, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional (69).

"QUEJA, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO - DE.- Al establecer el artículo 96 de la Ley de Amparo que el recurso de queja puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, ello significa solamente que está permitiendo quienes tienen derecho a agotar la defensa en el caso señala do; de lo cual no se desprende en forma alguna, que el precepto en cuestión establezca una facultad y no obligación" y que el tercero extraño puede elegir entre el recurso o el juicio de garantías (70).

(68).- Queja. A. R. 1205/58. Ma. Luisa Gómez T. 22 de abril de 1959.

(69).- Queja. 285/67. Secretaría de la Defensa Nacional. 17 de noviembre de 1967.

(70).- Amparo en Revisión 5132/62. Autobuses de Occidente. 22 de agosto de 1963.

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECUR-
"SO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN -
"COEXISTIR.- Dos situaciones prevé la Ley de Am-
"paro para los casos de desatención de las auto-
"ridades responsables a una ejecutoria de ampa-
"ro, que aunque afines, tienen un tratamiento -
"diverso. Una es la queja por exceso o defecto-
"de ejecución de la sentencia a que se refiere
"el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley
"de Amparo. La otra, es la rebeldía de la auto-
"ridad responsable para acatar la ejecutoria, -
"al asumir una actitud de indiferencia total, -
"que está prevista por el artículo 105 del mis-
"mo ordenamiento. Así, la desatención parcial o
"relativa de las autoridades responsables a una
"ejecutoria de amparo, puede ser reclamada me-
"diante el recurso de queja, según las fraccio-
"nes IV y IX del artículo 95 de la Ley citada, -
"que se refiere a los casos en que la sentencia
"de amparo se ejecuta en forma excesiva o defec-
"tuosa; y su conocimiento y resolución sólo pue-
"de lograrse a través del recurso de queja pla-
"teado por la parte interesada, en la forma y -
"términos previstos en la Ley de Amparo, pero -
"nunca de oficio. (artículos 97, 98 y 99 del ci-
"tado ordenamiento). En cambio, la desatención
"total de las ejecutorias de amparo, por parte
"de las autoridades responsables, se encuentra
"regulada por el artículo 105 de la Ley de Ampa-
"ro, que señala los procedimientos a seguir por
"los jueces de distrito, quienes pueden actuar,
"en este caso, ya de oficio o a petición de par-
"te interesada para lograr la ejecución de la -
"sentencia de amparo. Estos procedimientos cul-
"minan con la apreciación del juzgador sobre la
"existencia de la abstención de la ejecución y
"la adopción de medidas tendientes al logro de
"la ejecución de la sentencia, o bien con la -
"apreciación de haberse acatado la ejecutoria, -
"cuya apreciación puede ser impugnada mediante
"la manifestación de inconformidad ante esta Su-
"prema Corte. Por tanto, las características di-
"ferenciales de cada una de estas dos formas de
"desatención de las ejecutorias, entrañan, en -
"el primer caso, la existencia de un principio
"de ejecución, mientras que en el segundo, la -

"ausencia de algún principio de ejecución. Log
"go entonces, tendrá que ser contradictorio su
"planteamiento simultáneo, ya que no pueden --
"coexistir, por ser distintos los procedimien-
"tos para la tramitación de una y otra forma -
"de desatender una ejecutoria de amparo (71).

"IN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL INCIDEN-
"TE ALTERNATIVO CUANDO SE RECLAMA EL DEFECTUO-
"SO CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.- De conformidad-
"con lo establecido por la fracción XVI del ar-
"tículo 107 de la Constitución y del artículo-
"105 de la Ley de Amparo el Incidente de Ineje-
"cución de sentencia procede en dos casos: - -
"cuando la autoridad responsable no ha realiza-
"do acto alguno encaminado a cumplir con la --
"ejecutoria de amparo y cuando la misma autori-
"dad trata de incidir o incide en la repeti- -
"ción de los actos reclamados, respecto de los
"cuales se concedió el amparo al agraviado. --
"Ahora bien, ninguna de las hipótesis se pre--
"senta cuando lo que se alega es un defectuoso
"cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo
"que procedería, de acuerdo con lo previsto en
"el artículo 95 de la Ley de la materia, es el
"recurso de queja (72).

(71).- Incidente de Inconformidad 4/70, derivado del juicio -
de Amparo 1334/66 del Juzgado Segundo de Distrito del -
Distrito Federal en Materia Administrativa, promovido -
por María de Jesús Pedroza Vda. de Sánchez. 16 de enero
de 1970. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ministro Jorge
Saracho Alvarez. Séptima Época; Vol 49, Primera Par-
te, Pág. 23.

(72).- Incidente de Inejecución de sentencia 37/63. Samuel --
Hernández. 21 de mayo de 1965. Unanimidad de 20 votos.-
Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.
Séptima Época: Vols 193-198, Primera Parte.

"HECIBERIL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. INDEBILITACION DE LA RESOLUCION DEL --"
"A QUC. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECU--"
"CION. Conforme a lo establecido por la Segun--"
"da Sala de la Suprema Corte de Justicia con --"
"varias ejecutorias, el recurso de queja por --"
"defecto de ejecucion es improcedente cuando --"
"1) que el fallo y apremio de autor en rea--"
"lidad incumplimiento total de la sentencia --"
"que concedió la protección federal. Ahora --"
"bien, como dicha cuestión es de orden público,
"se impone regular el procedimiento y, conse--"
"cuentemente, no obstante que el recurso se ha --"
"ya provido sustanciado y declarado fundado --"
"con apoyo en los artículos 85, fracción IV y --"
"28 de la Ley de Amparo, en la queja de queja --"
"deberá decretarse la insubsistencia de la re--"
"solución pronunciada por el a quo para el --"
"efecto de que éste, siguiendo la secuela de --"
"los incidentes de inexecución de sentencia, --"
"prevalece en los términos del artículo 105, 107 --"
"y 111, en relación con el 113, de la citada --"
"Ley Reglamentaria del juicio de garantías --"
"(73).

"EJECUTORIAS DE AMPARO, DESACATO A LAS, Y RE--"
"DICCION EN SU CONSECUCION. El desacato a una --"
"ejecutoria tiene lugar en los siguientes ca--"
"sos: a) Por abstención de la autoridad o auto--"
"ridades contra las que se concede el amparo, --"
"a efectuar los actos a que obliga el fallo --"
"protector; es decir, cuando no hay principio --"
"alguno de ejecución. b) Cuando cumplimentada --"
"la ejecutoria, la autoridad o autoridades res--"
"ponsables repiten los actos por los que se --"
"concedió la protección. c) Por defectuosa eje--"
"cución de la sentencia, o sea cuando la auto--"
"ridad responsable lleva el cabo únicamente --"
"parte de los diversos actos a que obliga la --"
"ejecutoria, dejando pendientes otros; es de--"

(73) = 10/10/70 = Secretaría de la Defensa Nacional y -
otras.- 20 de noviembre de 1970.- 5 votos.- Ponente:-
Jorge Saracho Alvarado.- Secretario: Ricardo Gómez Az-
cárate.- Informe de 1970. Segunda Sala. Pág. 118

"cir, cuando se ha operado sólo un principio de
"ejecución. d) Cuando la autoridad responsable,
"en cumplimiento a la ejecutoria, lleva al cabo,
"además de los actos a que está obligada, otros
"más que conceptúa incluidos dentro de aquellos
"que impone la sentencia. La ley que reglamenta
"el juicio constitucional prevé todas estas di-
"versas situaciones y fija dos distintos proce-
"dimientos para su remedio. El primero se con-
"tiene en el artículo 105 de la Ley de Amparo y
"tiende a vencer la contumacia de la autoridad-
"renuente al acatamiento del fallo protector. -
"En los amparos indirectos el precepto citado -
"asigna plena jurisdicción al juez de distrito,
"facultándolo para requerir, ya sea de oficio o
"a instancia de cualquiera de las partes, a la
"autoridad renuente o a su superior jerárquico,
"cuando éste existe, para el cumplimiento de la
"ejecutoria; y si a pesar de las medidas que --
"adopte persiste la contumacia, el juez de dis-
"trito tiene la obligación de remitir los autos
"a esta Suprema Corte para los efectos del ar-
"tículo 107, fracción XVI, de la Constitución -
"Federal. El segundo procedimiento es el recur-
"so de queja, previsto y reglamentado por los -
"artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo, -
"que sólo procede a petición de parte y tiende
"a lograr el exacto y debido cumplimiento de --
"los fallos que conceden la protección. Son las
"resoluciones de las quejas por exceso o defec-
"to de ejecución, las que determinan con preci-
"sión los actos a que obliga la ejecutoria, y -
"es al juez de distrito a quien compete conocer
"de ese recurso, único medio a través del cual
"se puede decidir la controversia sobre los al-
"cances del fallo protector. Ahora bien, cuando
"se concede la protección contra un auto de for-
"mal prisión, y en cumplimiento a la ejecuto-
"ria de amparo se sustituye el auto combatido -
"por otro, esta nueva resolución, en caso de --
"adolecer de deficiencias por no ajustarse ínte-
"gramente a los términos de la ejecutoria, pue-
"de ser impugnada mediante el recurso de queja,
"por la parte agraviada; pero el procedimiento
"para corregir tales deficiencias no puede se-
"guirse de oficio, ni desatenderse de las nor-
"mas procesales que para su tramitación señala-
"la Ley de Amparo, con la intervención del Mi-

"Ministerio Público y de las partes en el juicio (74).

(74).- Incidente de inexecución de sentencia número 14/61, - derivado del juicio de amparo 795/60, tramitado por - el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos y promovido por Rabor Galicia González.- Ponencia del C. Ministro Castro Estrada.- Resuelto el día 20 de febrero de 1961, por unanimidad de 17 votos de los CC. Ministros: Yáñez Ruiz, Mercado Alarcón, Mendoza González, - García Rojas, Rivera Pérez Campos, Castro Estrada, Poza, Peñilla Ascencio, Salmerón de Tamayo, Lira y Lira, Ramírez Muñoz, Rivas Escobedo, Cervantes y por el Jefe del Poder Judicial.- Alzada.- Juicio de 1960. Pág. 115.

Apéndice al Capítulo Cuarto

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE. Si las res-
"ponsables no habían iniciado el cumplimiento -
"de la ejecutoria y si en cambio habían incurri-
"do en la repetición de los actos reclamados, -
"es evidente que no se trata de exceso o defec-
"to de ejecución que motive la queja estableci-
"da por la fracción IV del artículo 95 de la --
"Ley de Amparo, sino que procede invocar la in-
"ejecución completa de la sentencia y la repeti-
"ción del acto reclamado, lo cual debe tramitar-
"se en el incidente comprendido en el procedi-
"miento que fijan los artículos 108 y 208 de la
"Ley de Amparo, en relación con el 107 de la --
"Constitución, antes fracción XI y hoy fracción
"XVI, después de las reformas constitucionales;
"y por consecuencia no procede tramitar la que-
"ja que se formule ni declarárasla fundada, si-
"no ajustarse a los términos previstos por los-
"artículos citados en la Ley de Amparo (75).

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. La frac-
"ción XI del artículo 107 de la Constitución Ge-
"neral de la República debe ser aplicada inre-
"diatamente y de un modo riguroso, cuando está
"manifiesto el propósito de la autoridad respon-
"sable para eludir o demorar la ejecución, o --
"bien, para desobedecer la sentencia; pero - -
"cuando no es así, sino que existen motivos pa-
"ra estimar que no se trata, precisamente, de -
"una situación de una demora injustificada, o de
"un desobedecimiento, sino de circunstancias es-
"peciales y dignas de tomarse en consideración,
"tales como inteligencia defectuosa de la ejecu-
"toria u obstáculos difíciles de superar, etc.-
"la aplicación inmediata del precepto no es pro-
"cedente (76).

(75).- *Journal of Agrarian Reform*. Tomo XXIV. 25-31-1961.

(76).- *Revista Agraria*. Tomo X. 3 de Noviembre de 1956.

"INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, INCON--
"FORMIDAD EN. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA --
"CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLENDO SU --
"DEFICIENCIA. De acuerdo con lo establecido por
"el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el que
"joso en un juicio de amparo en el que se le --
"otorga la protección constitucional, considera
"que las responsables no han cumplido con la --
"sentencia, por haber incurrido en repetición --
"del acto reclamado, puede acudir al juez de --
"distrito, la autoridad que haya conocido del --
"juicio o el tribunal colegiado de circuito, a
"fin de que se logre el cumplimiento. Si se de--
"termina que no existió el incumplimiento, pro--
"cederá hacer valer inconformidad ante la Supre--
"ma Corte de Justicia, dentro del término de --
"cinco días al de la notificación de la resolu--
"ción referida, debiéndose inferir que si en --
"ella se expusieron diversos razonamientos para
"concluir que no se dio la repetición del acto--
"reclamado, en la inconformidad se deben expre--
"sar consideraciones para desvirtuarlos, por lo
"que si esto no ocurre en absoluto, debe consi--
"derarse infundado el incidente de inconformi--
"dad. Por otra parte, tomando en consideración--
"que el cumplimiento de las sentencias de ampa--
"ro es de orden público, así como que, de con--
"formidad con lo dispuesto por el artículo 108--
"de la Ley de Amparo, en los incidentes de ine--
"jecución de sentencia y de inconformidad, la --
"Suprema Corte resolverá allegándose los elemen--
"tos que estime convenientes, debe precisarse --
"que en estos casos no priva el principio de --
"estricto derecho sino que, tratándose del inci--
"dente de inconformidad, si en contra de las --
"consideraciones del juez de Distrito se expre--
"san algunos agravios, la Suprema Corte debe --
"analizarlos, incluso supliendo su deficiencia--
(77).

(77).- Incidente de inconformidad 1772. María de Jesús P. de
Gutiérrez. 20 de agosto de 1925. Unanimidad de 20 vo--
tos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Gutiérrez.
Séptima Época. Vols. 199-204, Primera Parte.

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUAN
"DO SE DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON IGUAL DE
"TERMINACION APARENTE PERO CON FUNDAMENTOS DI-
"VERSOS A LOS DE AQUEL. Si en una sentencia de
"amparo se otorga éste para el efecto de que -
"se deje insubsistente el acto reclamado y se
"dicte una nueva resolución en la que, con ele
"nitudo de jurisdicción, se resuelva sobre el -
"fondo de un recurso, no se incurre en repeti-
"ción del referido acto cuando, no obstante ex
"presarse formalmente que se desecha el recur-
"so, lo que aparentemente es una misma determi
"nación, ello se hace con fundamento en el aná
"lisis de cuestiones que no habían sido consi-
"deradas en el acto material del amparo, como
"las relativas a si procedía o no revocar el -
"auto recurrido, pues ello podría entrañar un
"defectuoso cumplimiento de la sentencia, pero
"no la repetición del acto reclamado (72).

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI SE DENUN- -
"CIA, EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS-
"AUTORIDADES RESPONSABLES YA LOS TERCEROS PER-
"JUDICADOS. Del artículo 108 de la Ley de Ampa
"ro se desprende que el juez de distrito, - -
"cuando se denuncia ante él la repetición del
"acto reclamado, debe dar vista a las autorida
"des responsables y a los terceros perjudica--
"dos, para que expongan lo que a su derecho --
"convenga, por lo que si previamente al envío
"del expediente original a la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, no se corrió traslado
"a dichas partes, procedería, en principio, or
"denar la regularización del procedimiento, --
"salvo que se advierta su inutilidad, por no -
"haberse dado la repetición pretendida (79).

- (78).- Incidente de inexecución de sentencia 37/63. Samuel Her-
nández. 21 de mayo de 1965. Unanimidad de 20 votos. Pon-
ente: Ministro Mariano Azuela Gutiérrez.
Séptima Época: Vols. 193-198, Primera Parte.
- (79).- Incidente de inexecución de sentencia 37/63. Samuel - -
Hernández. 21 de mayo de 1965. Unanimidad de 20 votos.
Ponente: Ministro Mariano Azuela Gutiérrez.
Séptima Época: Vols. 193-198, Primera Parte.

CONCLUSIONES

- 1.- La autoridad tiene la obligación de respetar las garantías individuales del gobernado; es a través del juicio de amparo como se salvaguardan; mediante los diversos procedimientos de cumplimiento de sentencias judiciales, como se obliga a su respeto, dado que el juicio de garantías no tendría sentido de ser si sus fallos carecieran de plena eficacia, pues una vez que se ha constatado a través de él una violación constitucional en perjuicio de una persona, no es posible concebir que su única finalidad sea el sancionar la conducta de la autoridad responsable de la violación, dejando al margen el restablecimiento de la garantía violada al agraviado.
- 2.- Las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo, dictadas en amparo directo o indirecto, sin importar el grado de su intervención, son: a).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. b).- Las salas de nuestro alto Tribunal. c).- Los triunales colegidos de circuito. d).- Los jueces de distrito. e).- La autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo. f).- Los superiores jerárquicos de la autoridad responsable. g).- Los secretarios y actuarios de las au

toridades que se indicaron en los incisos c), d) y e), - que proceden. h).- La fuerza pública.

3.- Las autoridades obligadas a acatar el fallo de garantías son: primeramente, las que conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, tienen el carácter de responsables en el juicio constitucional, como se desprende de los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y siguientes de la ley de la materia y también las que, sin haber sido responsables - en la contienda constitucional, deben intervenir, por razón de sus funciones, en la ejecución del fallo de garantías.

4.- Las sentencias de amparo deben cumplirse, aun cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños; en vista de que, dada la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque, - además constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Constitución - que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

5.- No puede sostenerse con certeza la tesis de que el artículo 51 de la Ley de Amparo es inconstitucional por el

ción que no vedar a los terceros extraños la procedencia del recurso de queja cuando no hay exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, puesto que si bien es cierto que el no ser precedente dicho recurso, ni el juicio de amparo, se afecta al tercero extraño sin ser oído previamente; también lo es que, ello constituye una excepción a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, la cual se deduce de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

- 6.- El incumplimiento total de la sentencia de amparo se presenta cuando la autoridad responsable, o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, se abstienen, en forma absoluta, de llevar al cabo acto alguno encaminado a obedecer la sentencia, procediendo como si ésta no existiera.
- 7.- El incumplimiento parcial de la sentencia de amparo se presenta cuando la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, lleva al cabo tan sólo alguno o algunos de los actos que debe realizar para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada pero no todos los necesarios para lograr el entero acatamiento de la ejecutoria.

- 8.- Tratándose del incumplimiento total de la sentencia de amparo y del retardo en su acatamiento, debe de procederse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo; en cambio, tratándose del incumplimiento parcial del fallo de garantías, debe interponerse el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, previsto por el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo.
- 9.- El procedimiento que debe seguirse, cuando la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución, no acata la resolución que declaró fundado el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, debe ser el mismo que tratándose del incumplimiento total de la sentencia.
- 10.- La falta de desahogo de la vista que se da a las autoridades responsables, en los casos de repetición del acto reclamado, genera la presunción juris tantum, de la existencia de la propia repetición y debe tener como consecuencia el que la autoridad que conoció del amparo dicte todas las medidas necesarias para lograr el entero acatamiento de la sentencia.
- 11.- La comprobación de la existencia de la repetición del acto reclamado no trae invariablemente como consecuencia la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 cons--

titucional, sino que para ello es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, se allegue los elementos de convicción necesarios para calificar la conducta de la autoridad que llevó a cabo la repetición.

- 12.- Finalmente, es menester indicar que el incidente de daños y perjuicios que regula la Ley de Amparo en favor del quejoso tiene su fundamento en el artículo 105 de la misma ley y es este precepto, el que faculta al agraviado para solicitar al juzgador que lo amparó para que la ejemplaridad quede cumplida mediante dicho incidente, o bien, el inclinarse por el procedimiento de restitución de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo; sin embargo, el pago de los daños y perjuicios que se ha establecido en favor del quejoso debe ser considerado como una forma justa de compensar al quejoso que ha obtenido la protección federal y su ejercicio será válido exclusivamente en aquellos casos en que sea objetiva, real y justificable la imposibilidad de acatar la resolución de garantía, y, que además pueda ser cuantificable en dinero. En relación al procedimiento al que debe sujetarse el incidente de daños y perjuicios, al no obtener una regulación específica en la Ley de Amparo, debe acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos-

Civiles y tramitarse dicho incidente de acuerdo a los -
artículos 355 y siguientes de dicho código.

I N Q U I E T U D E S

Como se puede apreciar al tratar en el tema 4 del capítulo I, el problema jurídico relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo frente a terceros extraños, es de fundamental importancia, pues su cumplimiento importa una cuestión de orden público, constituyéndose así, en uno de los tópicos más debatidos en el ámbito jurídico.

La inquietud que surge ante tal cuestión, es la siguiente: Si, como se advierte de la lectura de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como de la tesis jurisprudencial que bajo el rubro "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO", el tercero extraño al juicio constitucional tiene vedado todo medio de defensa en contra de la ejecución de una sentencia de amparo, se concluye ineludiblemente que el tercero extraño afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene proscrito el juicio de garantías en contra de los actos de la autoridad -- que llevó al cabo la ejecución de una sentencia de amparo, ni siquiera es procedente el recurso de queja previsto por el artículo 95 fracción IV y IX de la Ley de Amparo -- dado que, únicamente procede en los casos de una ejecución defectuosa o excesiva, por lo que no presentándose dicho exceso o defecto, los terceros extraños al juicio de ampa-

ro, no puedan interponer el recurso por ser improcedente.

Si esto es así, resultará molesto e incomprensible para el tercero extraño al juicio constitucional aunque éste sea de buena fe, el que sufra las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin embargo, esto tiene que ser así, en aras del cumplimiento cabal de la sentencia de amparo, pues a través de ella, se ha constatado una violación en perjuicio del quejoso, buscando con su cumplimiento, no sólo proteger al individuo quejoso que ha obtenido el amparo y protección de la justicia federal sino primordialmente, hacer cumplir los postulados constitucionales, lo que redundará en una estabilidad y seguridad jurídico-política de la Nación.

Sería conveniente que, ante esta situación se introdujera en la Ley de Amparo, alguna disposición que permita salvaguardar los intereses del tercero de buena fe, sin menoscabar los derechos de aquél que se ha hecho merecedor a la protección federal. Asimismo, resultaría oportuna, una prevención en el sentido de que, cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, deba anotarse previamente la demanda al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad; que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo otorgamiento de la garantía correspon-

diente y que la falta de dicha anotación dé como resultado el que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe.

Las ideas que se abordan tanto en el incumplimiento total como en el incumplimiento parcial, tratadas en los capítulos II y III de este trabajo, sobre todo en lo que se refiere a los efectos legales que producen ambos incumplimientos, presentan similares peculiaridades por lo que la inquietud va encaminada a establecer la coincidencia final que las identifican.

Se plantea de la siguiente manera: Si la finalidad que persigue la queja por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, consiste en precisar los verdaderos efectos de la ejecutoria de amparo, en desentrañar su verdadero alcance, y al explicarla y señalar sus verdaderas consecuencias no hace sino integrar debidamente el fallo protector; resulta por tanto, que una vez pronunciada y confirmada viene a formar parte de la propia sentencia de amparo y, si esto es así, si la resolución de queja participa de la misma naturaleza de la ejecutoria de amparo, es evidente que su cumplimiento importa una cuestión de orden público, y por lo mismo, las consecuencias legales son valideras para ambos incumplimientos y deben seguirse los lineamientos previstos por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

No parece que no es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que la destitución y consignación, sólo proceda cuando ha habido incumplimiento total de la senten--

cia de amparo; porque si bien es cierto que en el capítulo II de este trabajo señalé que la destitución y consignación, así como la ejecución forzosa de la sentencia por parte de la autoridad que conoció del amparo, sólo procede en caso de desacato total, considero que en los casos en que la autoridad responsable no obedeció en lo absoluto la resolución de queja, debe procederse en los términos ya precisados en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, porque si bien es cierto que no se está en presencia de un entero desacato del fallo de garantías, si estamos frente a un total incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de queja.

Debe resaltarse también, que de no aceptarse la conclusión relativa a que en caso de incumplimiento total de la resolución recaída en el recurso de queja por defecto en la ejecución, debe procederse en términos del artículo 105 y demás aplicables de la Ley de Amparo, pues de no ser así se estaría instituyendo el medio que permitiría dar cabida a una serie indefinida de quejas que carecerían de resultados prácticos.

Antes de plantear la inquietud al tema relacionado a los problemas que surgen en la práctica respecto de la repetición del acto reclamado que se analiza en el capítulo - IV del presente trabajo, es necesario precisar que la repetición del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable, una vez que ha cumplido la ejecutoria, realiza un acto posterior por el mismo motivo y la misma consecuencia -- que el que fue materia del juicio constitucional.

Se ha visto que en los tribunales federales, se -- presenta con cierta regularidad el problema en la diferencia de criterios que sustentan sobre todo los juzgados de distrito en relación al procedimiento a seguir cuando ha habido repetición del acto reclamado; criterios que hacen confusa y complican la tramitación del incidente de inconformidad. Esto ha dado margen a que cuando se presenta la repetición del acto reclamado, los litigantes que asesoran a los terceros perjudicados, se aprovechen de los criterios de los jueces de distrito para tratar de lograr un mayor retardo - en la solución del problema, ya sea planteando nulidades o haciendo valer supuestas violaciones al interponer el incidente de inconformidad correspondiente.

La cuestión consiste en determinar si con la denuncia de repetición debe o no darse vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

La Ley de Amparo en su artículo 106, únicamente dispone que con el escrito respectivo debe darse vista, -- por el término de 5 días, a las autoridades responsables, -- así como a los terceros, para que expongan lo que a su derecho convenga, pero en esta disposición no se menciona -- que se deba dar vista al Ministerio Público.

Sin embargo, tomando en cuenta por una parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio de garantías y, por otra parte, que de la disposición contenida en el artículo 113 del mismo ordenamiento, básicamente se desprende que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se conceda al agraviado la protección -- constitucional. De la interpretación que se hace a estos -- preceptos se advierte, que el espíritu del legislador fue el de imponer al representante social la obligación primordial de velar por el cabal cumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo al quejoso, por lo que considero que aun cuando el artículo 108 de la Ley de Amparo no lo mencione expresamente, se debe dar vista al agente del Ministerio Público Federal con la denuncia de repetición del agto reclamado.

Sería deseable por lo tanto, una modificación a -- la Ley de Amparo en este sentido, lo que redundaría en la-

uniformidad de criterios al respecto y darla mayor celeridad a la tramitación del incidente de inconformidad.

Finalmente, un breve comentario al capítulo V, titulado "Cumplimiento de las Sentencias de Amparo Mediante el Incidente de Daños y Perjuicios".

Si el contenido del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo es en el sentido de que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución". Resulta claro que la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó queda cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actor le hubiesen irrogado, despojaría a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y haría además, nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables.

Es por ello que ante este planteamiento, sería deseable que en las resoluciones que emitieran los jueces de distrito a las solicitudes planteadas por los quejosos al respecto, se meditara sobre el alcance restrictivo que encierra el párrafo mencionado del artículo en cita para evitar desarmonía con el artículo 80 de la ley citada y sobre todo con la auténtica naturaleza del juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

- BURGÓN IGNACIO: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, vigesimoquinta edición. 1988
- BURGÓN IGNACIO: Las Garantías Individuales. Colección Porrúa vigésima edición. 1976
- FRAGA GABINO: Derecho Administrativo. Colección Porrúa. vigésima séptima edición. 1980.
- LEÓN ORANTES, OSO: El Juicio de Amparo. Editorial Trillas quinta edición.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO: Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa Segunda edición. 1980.
- SERRANO ROBERT, ARTURO: Manual del Juicio de Amparo. Primera Edición. 1988. Editorial Thilo.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. doceava edición. 1983.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (doctrina, legislación y jurisprudencia). GENARO GONZALEZ FIMEN- TEL y MIGUEL ALCISTA ROMERO. Tercera edición. 1987
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 -- CONSTITUCIONALES. Editorial Porrúa. 1989.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa. -- quincuagésima quinta edición. 1984
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quincuagésima -- edición. 1989. -- Porrúa, Editorial
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- INFORMES DE LABORES, presentados por su Presidente a la Su- prema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a -- los años de 1975, 1976, 1977
- Semanario Judicial de la Federación. Compilación de - - - 1917 a 1905.

Semanario Judicial de la Federación. Compilación de - - -
1917-1975.

Precedentes Tribunal Pleno de 1968 a 1985.

Diccionario Enciclopédico Bruquera. Bruquera Mexicana de --
Ediciones, S.A. 1979.